

**ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2021**

- 1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.
- 2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.
- 3.- Correspondencia.
- 4.- Iniciativa que presenta la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a los Ayuntamientos de Sonora para aplicar o, en su caso, reformar sus bandos de policía y buen gobierno, a efecto de prevenir y sancionar el acoso en espacios públicos.
- 5.- Iniciativa que presenta el diputado José Salvador Urzúa Solís, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar, respetuosamente, a los 72 Municipios del Estado de Sonora, para que, en el ámbito de sus atribuciones, estén en pleno cumplimiento con los convenios y aportaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en sus Ayuntamientos; asimismo, generen un esquema de opción financiera en el cual se puedan realizar aportaciones voluntarias de ahorro de los elementos de seguridad pública, que les generen dividendos y beneficios para asegurarles como policías un retiro digno y calidad de vida para ellos y sus familias. Lo anterior, sin menoscabo de las aportaciones de seguridad social proveída por el Ayuntamiento y el Trabajador.
- 6.- Iniciativa que presentan los diputados Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la Gobernadora del Estado, al Titular de la Secretaría de Hacienda y al Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, para que se liberen y apliquen los recursos presupuestales etiquetados para atender las afectaciones por la sequía en el sector agropecuario del Estado, así como para que se emitan y publiciten las reglas de operación para la aplicación del estímulo fiscal establecido en beneficio de los pequeños productores agrícolas, ganaderos, avícolas y apícolas sonorenses de escasos recursos.
- 7.- Iniciativa que presenta la diputada Gricelda Lorena Soto Almada, con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- 8.- Dictamen que presenta la Comisión de Fomento Económico y Turismo, con proyecto de Ley Estatal de Turismo de Sonora.

- 9.- Dictamen que presenta la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, con proyecto de Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Sonora.
- 10.- Posicionamiento que presenta la diputada Ma. Magdalena Uribe Peña, en relación con la situación de vendedores ambulantes, prestadores de servicios y carperos de Bahía de Kino.
- 11.- Posicionamiento que presenta el diputado Luis Armando Colosio Muñoz, en relación al Vigésimo Séptimo Aniversario Luctuoso de Luis Donaldo Colosio Murrieta.
- 12.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

**CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 23 DE MARZO DE 2021.**

17 de marzo de 2021. Folio 3547.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Cajeme, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, en atención al oficio número CAR/0244/01/2021, signado por el Regidor Emeterio Ochoa Bazúa, en su carácter de presidente de la Comisión de Gobernación y Reglamentación Municipal de dicho Ayuntamiento, respetuosamente se solicita, que, en el caso de los ciudadanos dueños de un vehículo motorizado, se busque una solución, ya sea por medio de convenios o algún método que sea permitido por Ley, para que el ciudadano pueda regularizarse en los pagos de placas y licencias de conducir, para así, buscar un método accesible para los cajemenses de poder acceder a ese tipo de servicios. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES PRIMERA Y SEGUNDA DE HACIENDA.**

17 de marzo de 2021. Folio 3548.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, con el que informa a este Poder Legislativo, que en sesión ordinaria dicho Ayuntamiento otorgó licencia para separarse del ejercicio del cargo de Regidor Propietario a los ciudadanos Carlos Sosa Castañeda, Ma. Engracia Carrasco Valenzuela y Armando Moreno Soto, con efectos a partir del día 08 de marzo de 2021. **RECIBO Y ENTERADOS.**

17 de marzo de 2021. Folio 3549.

Escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, con el que presentan la información financiera correspondiente al periodo del 16 de septiembre de 2020 al 15 de marzo de 2021. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

18 de marzo de 2021. Folio 3550.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del oficio número DGAESP.265/2020, suscrito por el Dr. Octavio A. Klimek Alcaraz, Director General Adjunto de Enlace Parlamentario y

Seguimiento Parlamentario de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como sus anexos, mediante los cuales responde al punto de Acuerdo emitido por esta Soberanía relativo a resolver la situación que mantiene a la vaquita marina al borde de la extinción y eliminan con esto, la amenaza de embargo a los productores pesqueros. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 248, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 10 DE MARZO DE 2020.**

18 de marzo de 2021. Folio 3551.

Escrito del Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Gobernación, con el que remite a este Poder Legislativo, copia del oficio número DGAESP.254/2020, suscrito por el Dr. Octavio A. Klimek Alcaraz, Director General Adjunto de Enlace Parlamentario y Seguimiento Parlamentario de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como sus anexos, mediante los cuales responden al punto de Acuerdo emitido por este Poder Legislativo en relación a realizar las acciones necesarias a efecto de extender en el acuerdo de voluntades suscrito entre la COFEPRIS y la representación de la empresa minera Buenavista del Cobre, la operatividad y mantenimiento de la Unidad de Vigilancia Epidemiológica y Ambiental de Sonora, hasta que se resuelvan totalmente los problemas de salud provocados por la contingencia ambiental del año 2014 que afectó la región del Río Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO NÚMERO 161, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO EL DÍA 05 DE AGOSTO DE 2019.**

18 de marzo de 2021. Folio 3552.

Escrito del Titular de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, con el que remite a este Poder Legislativo, observaciones sobre la iniciativa con proyecto de Decreto por el cual se reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Ganadería para el Estado de Sonora y la Ley de Hacienda del Estado, propuesta por el diputado Norberto Ortega Torres y publicada en la Gaceta Parlamentaria No. 1209 el día 6 de octubre de 2020. **RECIBO Y SE REMITE A LAS COMISIONES DE PRIMERA DE HACIENDA Y FOMENTO AGRICOLA Y GANADERO.**

19 de marzo de 2021. Folio 3555.

Escrito del ciudadano Feliciano Jacobi Moroyoqui, Gobernador Tradicional de los Ocho Pueblos Mayos, con el que solicita a este Poder Legislativo, apoyo para los tramites en recuperación de un vehículo, ante la dirección de Coordinación Ejecutiva de Verificación de Comercio Exterior del Gobierno de Estado de Sonora. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.**

19 de marzo de 2021. Folio 3556.

Escrito de la Secretaria del Senado de la Republica, con el que remite a este Poder Legislativo, proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Michoacán de Ocampo. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

19 de marzo de 2021. Folio 3557.

Escrito de la Secretaria del Senado de la República, con el que remite a este Poder Legislativo, proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, referida a la porción normativa del nombre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

19 de marzo de 2021. Folio 3558.

Escrito de la Secretaria del Senado de la República, con el que remite a este Poder Legislativo, proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Partida Secreta. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

19 de marzo de 2021. Folio 3559.

Escrito de la Secretaria del Senado de la República, con el que remite a este Poder Legislativo, proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción XXIII Bis al artículo 73

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Seguridad Privada. **RECIBO Y SE TURNA A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.**

Hermosillo, Sonora, a 23 de marzo de 2021

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en mi ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente iniciativa con proyecto de **Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Sonora y de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora y punto de acuerdo mediante el cual el Poder Legislativo resuelve exhortar a los Ayuntamientos de Sonora para aplicar o en su caso reformar sus bandos de policía y buen gobierno a efecto de prevenir y sancionar el acoso en espacios públicos** lo cual se hace al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a los análisis comparados que se han hecho en el ámbito internacional sobre el acoso sexual en espacios públicos, este aún se considera uno de los tipos de violencia contra las mujeres y niñas más graves *-y sobre todo más toleradas-* que vulneran, impunemente, sus derechos humanos.

A pesar de los avances en los últimos tiempos en cuanto al reconocimiento de la violencia contra las mujeres como una vulneración a estos derechos, es un problema de salud pública escasamente reconocido y abordado es esta violencia que vivimos y que , según la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016 (ENDIREH, 2016), a nivel nacional casi una de cada tres mujeres (27.4 %) a lo largo de su vida ha sido objeto de piropos o frases de carácter sexual que la molestan o incomodan y 12.6 % han sufrido tocamientos o han sido manoseadas sin su consentimiento.

Dichos actos predominan en la calle y también en el transporte público, que son los lugares donde las mujeres son más violentadas y en donde este problema se ha generalizado lo cual es inaceptable e intolerable, pues no sólo limita su libertad de movimiento, sino también su capacidad de participar en la vida pública, su acceso a los servicios esenciales y el ejercicio de sus derechos.

Las diversas reflexiones sobre la realidad en torno al acoso sexual contra las mujeres en el espacio público ponen de manifiesto que no se trata de una cuestión aislada de seguridad o inseguridad, sino que nace de un sistema estructural de discriminación de género que no únicamente amerita prevenirse, sino que también debe sancionarse y eso obliga a implementar leyes efectivas que prevengan y respondan de manera eficaz en contra del acoso sexual, y a su vez contribuyan a generar una cultura de cero tolerancia hacia los generadores de estas formas de violencia.

Esta reprochable conducta, entendida como una práctica no deseada, que genera un impacto psicológico negativo y que las personas, especialmente mujeres, lo padecen diariamente trae, además, efectos cotidianos de la víctima como verse obligada a cambiar los recorridos habituales por temor a reencontrarse con el o los agresores, modificar los horarios en que transita por el espacio público, preferir caminar en compañía de otra persona e incluso, el modificar su modo de vestir buscando desincentivar el acoso llevándola al extremo de sentirse culpable de lo que ella vive.

Traducido a la protección de sus derechos humanos la conducta de acoso sexual callejero vulnera un sin número de derechos humanos de las mujeres víctimas. Algunos de ellos son: el derecho a la libertad, al libre tránsito, a la integridad física y moral y en especial el derecho a una vida libre de violencias y a una vida libre de prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Frente a esta situación, con fecha 26 de julio de 2016, la Comisión permanente del H. Congreso de la Unión acuerda exhortar a los gobiernos de las entidades

federativas a implementar políticas públicas y campañas para prevenir, denunciar y sancionar el acoso callejero, a fin de contribuir a las nuevas relaciones sociales entre hombre y mujeres, basadas en el respeto a sus derechos humanos.

Al respecto, en Sonora, donde no somos la excepción han surgido estudios y pronunciamientos que buscan identificar, analizar y visibilizar este problema y se han hecho propuestas en el orden estatal para tipificarlo o en el orden municipal para normarlo como una falta administrativa a sancionar con rigor, sin que hasta la fecha se concreten tareas institucionales conjuntas que hagan frente común contra este fenómeno ni tampoco se ha materializado como tal en las leyes secundarias ni en los bandos aplicables en cada ayuntamiento.

Precisamente en un estudio para diagnosticar la Violencia de género en espacios públicos, el Centro de Investigación en Alimentación y Desarrollo A.C. (CIAD) hace referencia a la Violencia comunitaria, y considera que la violencia contra las mujeres se ejerce también en la comunidad y puede ser perpetrada por cualquier persona, particularmente desconocidas por la víctima, sin descartar que puedan ser también familiares o conocidas.

El estudio señala que algunas formas que puede adoptar son la violación, el abuso sexual, la violencia callejera a través de insultos o frases alusivas a la sexualidad de la mujer y la intimidación. También incluye la trata de personas, la prostitución forzada, el acoso y el hostigamiento sexual y los espacios donde ocurren estos hechos son diversos, tales como: centros de recreación, medios de transporte, vía pública o cualquier otro, que no sea espacio privado.

El hostigamiento callejero contra la mujer pues, es una de las formas de violencia típicas de la violencia comunitaria, de tal suerte que la violencia hacia las mujeres en las calles, es algo cotidiano la cual se manifiesta son interpelaciones agresivas, piropos obscenos, referencias lascivas a partes de su cuerpo, intentos de tocamientos, acercamientos corporales y diversas formas con alta carga ofensiva e intimidatoria buscando

reafirmar la superioridad genérica de los varones sobre las mujeres o de una persona adulta hacia una menor de edad.

Detalla el estudio que la violencia comunitaria ejercida en contextos sociales como las calles, fiestas y centros de diversión, entre otros, a lo largo de la vida de las mujeres se reportó con mayor frecuencia en los grupos de menor edad, disminuyendo esta proporción conforme se avanza en edad.

De acuerdo al estudio del CIAD, son las más jóvenes las que reportan este tipo de violencia. Aunque las diferencias no son estadísticamente significativas, es importante analizar los riesgos a los que actualmente se encuentran expuestas las mujeres ante la falta de un entorno que les proteja. Asimismo, cabe resaltar que las mujeres alguna vez unidas y solteras padecen más de este tipo de violencia, quizás por la influencia que para el imaginario social representa la ausencia de un varón en su vida y las dificultades que aún se tienen para remontar tales estereotipos.

Sus datos revelan que entre 79.8 y 88% señalaron haber recibido piropos ofensivos o de carácter sexual sobre su cuerpo. Asimismo, cerca de 29% sintió miedo de sufrir un ataque sexual. Entre el 31.6 y 40.6% fue tocada sin su consentimiento, situaciones todas que nos hablan del nivel de riesgo a que queda expuesta la mujer en espacios públicos.

En ese orden, esta iniciativa tiene como objetivo garantizar el igual derecho, a todas las personas, de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados, constituyendo medidas para prevenir y sancionar esta expresión de violencia que atentan contra la dignidad y seguridad de las personas.

Si bien, actualmente el código penal contempla genéricamente el delito de acoso sexual, se estima necesario, adicionar un artículo 212 BIS 2 con el propósito de tipificar y sancionar esa particular violencia que se traduce en la conducta o conductas con connotación sexual y con carácter unidireccional, sin que medie el consentimiento ni la

aceptación de la persona o las personas a la que está dirigida, con potencial de causar molestia, malestar, intimidación, humillación, inseguridad, miedo y ofensa, que proviene generalmente de una persona desconocida para quien la recibe y que tiene lugar en espacios públicos o de acceso público, con el imperativo de que, al respecto, todas las instituciones públicas tienen el mandato de realizar políticas y acciones de prevención del acoso sexual callejero, que contribuyan a erradicar los prejuicios de género basados e impulsar acciones que incluyan a las organizaciones sociales y no gubernamentales, dirigidas a desalentar las prácticas que limitan, restringen y niegan el pleno disfrute de los derechos a la igualdad entre mujeres y hombres.

Para ello se propone sancionar a quien, en forma reiterada, continua o habitual, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados y por cualquier medio, vigile, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana.

Al responsable o a la responsable de este delito se sancionará con una pena de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientas unidades de medida y actualización. Si el acosador materializara sus actos y como consecuencia resultare cometido otro delito, se aplicarán las reglas que para el concurso de delitos señala este Código.

Así mismo, se propone una adición al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia para el Estado de Sonora a fin de incluir lo que habrá de considerarse como violencia en la comunidad entendida esta como cualquier acto, no deseado ni querido por la persona acosada, llevado a cabo por un tercero, en un espacio público o en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados, que se materializan en expresiones orales, contacto físico, seguimientos, asechanzas, exhibicionismo, e insinuaciones o solicitud de favores sexuales u otros contactos verbales o físicos de naturaleza sexual que crean en ella un ambiente hostil u ofensivo.

Por último, se propone un exhorto a los 72 Ayuntamientos del Estado, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones implementen las acciones necesarias para atender el acoso sexual callejero.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA Y LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE SONORA

PRIMERO.- Se adiciona un artículo 212 BIS 2 al Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 212 BIS 2.- Se sancionará con una pena de tres a cinco años de prisión y multa de doscientas a cuatrocientas unidades de medida y actualización a quien, en forma reiterada, continua o habitual, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados y por cualquier medio, vigile, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin su consentimiento, de modo que pueda alterar el normal desarrollo de su vida cotidiana.

Si el acosador materializara sus actos y como consecuencia resultare cometido otro delito, se aplicarán las reglas que para el concurso de delitos que señala este Código.

SEGUNDO.- Se reforman las fracciones VIII y IX y se le adiciona una fracción al artículo 5 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia hacia la Mujer para el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 5.- . . .

I a la VII.- . . .

VIII.- Violencia Digital.- Son los actos de acoso, hostigamiento, amenazas, engaño, abuso de confianza, vulneración de datos e información, divulgación y difusión de textos, imágenes, audios, videos, datos personales u otros elementos, ya sean de naturaleza verdadera, alterada o apócrifa de contenido sexual íntimo, que inciten al odio y/o que atenten contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada, causen daño moral, atenten contra la

salud psicológica o vulneren algún derecho humano, y que se realice a través de mensajes telefónicos, publicaciones en redes sociales, correo electrónico, sistemas de mensajería, aplicaciones tecnológicas, plataformas digitales o cualquier otro medio tecnológico;

IX.- Violencia en la Comunidad.- Es cualquier acto, no deseado ni querido por la persona acosada, llevado a cabo por un tercero, en un espacio público o en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado ya sean públicos o privados, que se materializan en expresiones orales, contacto físico, seguimientos, azechanzas, exhibicionismo, e insinuaciones o solicitud de favores sexuales u otros contactos verbales o físicos de naturaleza sexual que crean en ella un ambiente hostil u ofensivo; y

X.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar, respetuosamente a los 72 Ayuntamientos del Estado para que en ejercicio de sus atribuciones implementen todas medidas necesarias para prevenir, combatir y erradicar el acoso sexual callejero en las mujeres, así como llevar a cabo las adecuaciones que sean necesarias para el mismo fin a sus bandos de policía y buen gobierno.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicito que el punto de Acuerdo de esta iniciativa se considere como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión, debiendo turnarse el proyecto de Decreto del presente asunto, a la Comisión de Dictamen correspondiente.

ATENTAMENTE

DIP. MARIA ALICIA GAYTAN SANCHEZ

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado José Salvador Urzua Solís, integrante del Grupo Parlamentario del PES, en ejercicio de las atribuciones previstas por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA RESUELVE EXHORTAR RESPETUOSAMENTE A LOS 72 MUNICIPIOS DEL ESTADO DE SONORA, EN MATERIA DE APOYO A LA SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS ELEMENTOS INTEGRANTES DE INSTITUCIONES POLICIALES**; fundando la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad pública es una función del Estado Mexicano, a cargo de la Federación, Entidades Federativas y los Municipios al tenor del artículo 21 Constitucional.

Es una función fundamental para salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, para contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social.

Los problemas que se viven de inseguridad, es algo que nos preocupa y nos dolemos constantemente, esperando una diligente actuación de los órdenes de gobierno al respecto.

En ese tenor, las políticas públicas de seguridad exigen cada vez más de los elementos de policía encargados de realizar dicha función; sin embargo, no somos recíprocos al momento de responden a las necesidades y carencias de las personas que conforman dichas corporaciones, en cuanto a sus prestaciones económicas, salariales y seguridad social, sin pasar por alto que es una profesión de alto riesgo.

Los elementos de seguridad son sometidos constantemente a diferentes estrategias, programas de capacitación y de formación, esto, con el fin de mejorar su función como policías en favor de la ciudadanía.

Pero ¿Nos hemos preguntado acerca de sus prestaciones de seguridad social?

En el 2017 se realizó la última Encuesta Nacional de Estándares y Capacitación Profesional Policial (ENECAP)¹, la cual nos brinda una perspectiva, particularmente en un apartado muy significativo denominado “Prestacionales Laborales”.

Por ejemplo, sólo el 65.7% del total de policías a nivel nacional, gozó de días de permiso, sólo 64.5% cuentan con un Fondo para el retiro, 47.8% cuenta con gastos funerarios.

Es fundamental que, como Estado logremos garantizar la seguridad pública y una plena actuación de nuestros policías, pero de la misma manera asegurarnos que dichos elementos cuenten con buenas prestaciones salariales y de seguridad social, pues estoy convencido de que ellos podrán realizar sus labores con la tranquilidad de saber que cuentan con seguridad social para ellos y para sus familias.

Hoy, y que sirva para cita de nuestro exhorto, es que se mantiene de hace días un plantón en una de las principales avenidas de nuestra ciudad capital, donde más de 35 viudas de policías que fallecieron en el cumplimiento de su deber, exigen una solución al pago de indemnización, situación que no se diera si los elementos policiacos tuvieran un mejor mecanismo de apoyo en su retiro o seguro de vida.

¹ Véase: Encuesta Nacional de Estándares y Capacitación Profesional Policial (ENECAP), Disponible en: http://www.beta.inegi.org.mx/contenidos/programas/enecap/2017/doc/enecap2017_presentacion_ejecutiva.pdf

Exigimos tanto a nuestros policías, pero al mismo tiempo, les damos tan poco. Pregúntense ¿Qué tanto valoran su vida y la de los suyos? ¿Qué tanto valoran su seguridad y la de los suyos? ¿Deberíamos ser equitativos entre lo que nos dan y lo que ellos reciben?

Por esto, considero que es necesario trazar una línea de trabajo fincada en la búsqueda de la mejoría constante de la seguridad social de nuestros cuerpos policiacos en Sonora, por ello, en primer lugar, necesitamos que todos los Municipios estén al corriente con sus respectivas cuotas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora -ISSSTESON-.

De igual manera, también es necesario que los Municipios encuentren alternativas realistas que garanticen un apoyo a nuestros policías para que tengan un servicio de seguridad social, así como un retiro digno a la altura de los servicios que han prestado a lo largo de su carrera profesional.

En el Estado de Sonora, me he reunido con algunos grupos de policías de distintos municipios, que están al pie de lucha por mejorar sus condiciones salariales y de jubilación digna, para lo cual me he comprometido a brindarles el apoyo necesario.

En ese sentido, solicitaron a mi antecesor Diputado Jesús Alonso montes Piña, una revisión integral a todo el sistema de pensiones con las reformas que se necesiten e incluso se comentó la opción de que pudieran hacer el esfuerzo de aportar más, todo por alcanzar jubilación digna y calidad de vida para el beneficio de sus familias.

Derivado de lo anterior y por los trabajos ya realizados de socialización, resulto la presente iniciativa para exhortar a los ayuntamientos de Sonora, para buscar una alternativa similar a la iniciativa privada, en el cual, los trabajadores además hacen una aportación adicional a sus cuentas individuales a las Administradores de Fondos para el Retiro AFORE.

Con esta opción de aportación voluntaria adicional, los ayuntamientos podrán encontrar alternativas financieras para que, dependiendo de los objetivos y prioridades de los elementos de seguridad, puedan serles útiles para un gasto o inversión futura o bien, para aumentar el monto de su pensión.

Los tipos de aportaciones o de ahorro voluntario conocidos son los siguientes²:

- Corto plazo

Estas aportaciones se invierten con un horizonte de corto plazo, porque puedes disponer de él a partir de los 2 meses.

- Aportaciones de mediano plazo

Esta es una inversión de más largo plazo, pues los ahorros deben permanecer invertidos un mínimo de 5 años, además, entre más tiempo se quede invertido el ahorro, generará mayores ganancias.

- Aportaciones de largo plazo

En este tipo de ahorro, la inversión debe permanecer en la cuenta hasta que cumpla 65 años de edad.

Ejemplos hay muchos, un ejemplo local de este tipo de aportaciones o ahorro voluntario en el Gobierno del Estado de Sonora, es el caso del personal de base sindicalizado, que cuentan con varios porcentajes de ahorro desde el momento de ingresar a laborar y darse de alta al sindicato hasta su conclusión laboral o retiro.

² <https://www.unotv.com/negocios/ahorro-voluntario-beneficios-para-recibir-mas-dinero-en-tu-pension/>

Es por lo anterior, se propone como alternativa de los mismos Ayuntamientos en su calidad de empleador y por conducto de las áreas de recursos humanos vía nóminas, ante la mejor opción de rendimiento, para estar en aptitud de cumplir sin estar utilizando el dinero y generando dividendos en favor de los elementos de seguridad pública conforme pase el tiempo.

De lo asentado con antelación, no nos desvía de seguir buscando alternativas de mejorar las prestaciones salariales y de retiro de los elementos de policía encargados de la seguridad pública de nuestro estado; sin embargo, en atención al compromiso empeñado por mi antecesor Diputado Jesús Alonso Montes Piña, quien en reiteradas reuniones de socialización con elementos de seguridad y escuchando con alta preocupación de los mismos, es que procuraremos salvaguardar y actuar en favor de los elementos policiacos, en aras de brindar mecanismos que apoyen a sus prestaciones y procurar un legado a sus familias, y ante la palabra empeñada de buscar apoyos a través de nuestra legislatura, es que resulta nuestro compromiso de apoyarlos con una acción legislativa, y en seguimiento me permito presentar ante este pleno la presenta iniciativa, con el principal enfoque en los Municipios porque los elementos municipales están en una constante prevención y atención, generalmente como primero respondientes ante una eventualidad.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Asamblea la siguiente Iniciativa con punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar, respetuosamente, a los 72 Municipios del Estado de Sonora, para que, en el ámbito de sus atribuciones, estén en pleno cumplimiento con los convenios y aportaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora en sus Ayuntamientos; asimismo, generen un esquema de opción financiera en el cual se puedan realizar aportaciones voluntarias de ahorro de los elementos de seguridad pública, que les generen dividendos y beneficios para asegurarles como policías un retiro digno y calidad de vida para ellos y sus familias. Lo

anterior, sin menoscabo de las aportaciones de seguridad social proveída por el Ayuntamiento y el Trabajador.

Finalmente, con fundamento en el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente asunto sea considerado de urgente y obvia resolución y se dispense el trámite de comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora, a 23 de Marzo del 2021.

**DIPUTADO JOSE SALVADOR URZUA SOLIS
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PES**

HONORABLE ASAMBLEA:

Los suscritos Fermín Trujillo Fuentes y Francisco Javier Duarte Flores, diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza Sonora, de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho de iniciativa consagrado en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante el Pleno de este Soberanía, con el propósito de someter a su consideración, **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO PARA EXHORTAR A LA GOBERNADORA DEL ESTADO, AL TITULAR DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y AL SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA, RECURSOS HIDRÁULICOS, PESCA Y ACUACULTURA, PARA QUE SE LIBEREN Y APLIQUEN LOS RECURSOS PRESUPUESTALES ETIQUETADOS PARA ATENDER LAS AFECTACIONES POR LA SEQUÍA EN EL SECTOR AGROPECUARIO DEL ESTADO, ASÍ COMO PARA QUE SE EMITAN Y PUBLICITEN LAS REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL ESTABLECIDO EN BENEFICIO DE LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES AGRÍCOLAS, GANADEROS, AVÍCOLAS Y APÍCOLAS SONORENSES DE ESCASOS RECURSOS.** Por lo anterior, fundamentamos la presente iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Apenas el mes de noviembre del año pasado, dábamos cuenta a esta Soberanía del grave problema que en aquel momento representaba la sequía en nuestro Estado, ya que a pesar de que estábamos en plena época invernal, los valores alcanzaban puntos de aridez extrema en Sonora, presentándose los niveles más altos con respecto al resto de las entidades federativas del país, lo que derivó en la aprobación del Acuerdo número 346, en la sesión de Pleno celebrada el día 03 de noviembre de 2020, con el que se emitió un respetuoso exhorto a diversas autoridades federales y estatales, para que prevean recursos suficientes para crear un Programa Especial Emergente, para atender los efectos de la sequía en los 72 municipios del Estado de Sonora.

En ese mismo Acuerdo, este Congreso Estatal realizó un llamado adicional a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuicultura, y a la Unión Ganadera Regional de Sonora, para que se cree un mecanismo que permita que los Pequeños Productores, no agremiados a las Asociaciones Ganaderas Locales, puedan ser sujetos de los beneficios del Programa de Financiamiento de Capital de Trabajo para la Sequía 2020, creado por el Ejecutivo Estatal con motivo de la emergencia por la sequía extrema, y para que se intensifiquen las labores en materia de afiliación para los pequeños productores, con el objeto de que puedan conocer y acceder, a los diferentes programas gubernamentales con que cuenta dicha organización ganadera, así como el Estado y la Federación, en apoyo a ese sector.

De manera adicional, en la sesión extraordinaria del 23 de diciembre del pasado año 2020, los integrantes de este Poder Legislativo aprobamos el paquete presupuestal del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal del presente año, dentro del cual se incluyeron los siguientes apoyos:

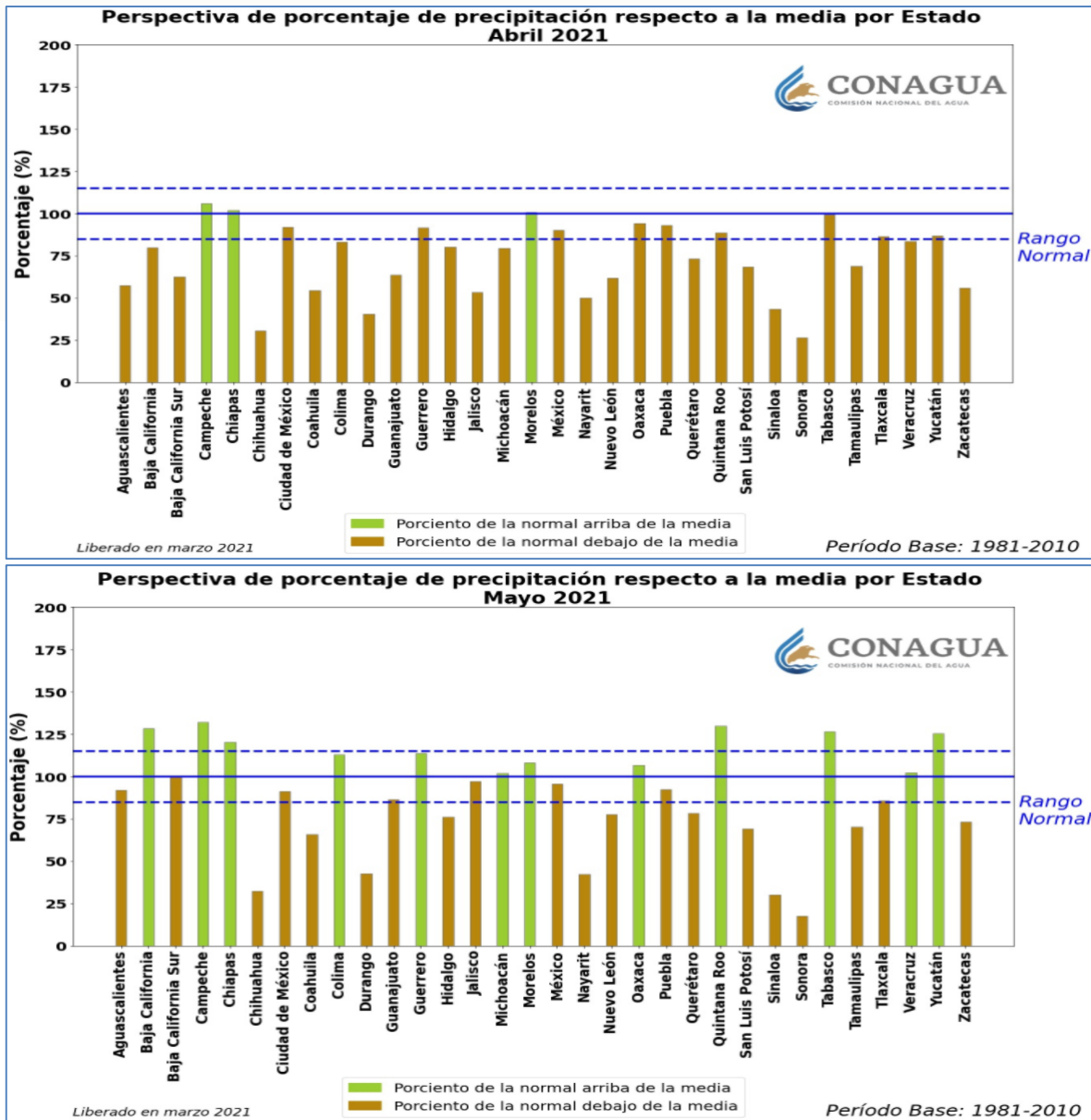
1. En el artículo 7o, fracción IX, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado, se dispuso la operación de un estímulo fiscal con un tope de cinco millones de pesos, para distribuirse entre contribuyentes del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal que apoyen económicamente a pequeños productores agrícolas, ganaderos, avícolas y apícolas sonorenses, con el fin de que desarrollen parcelas demostrativas con tecnología en los Municipios Rurales del Estado, consistente en la reducción equivalente al 100 % del monto del apoyo económico que se otorgue contra el impuesto causado en el período de que se trate.
2. En el artículo 104, fracción XXIII, del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, se etiquetó la cantidad de 10 millones de pesos, para la atención de las afectaciones por sequía en el sector agropecuario del Estado.

No obstante, nos encontramos ya dentro del tercer mes del año 2021, y el sector agropecuario sigue arrastrando los graves daños que ocasionó la sequía extrema durante el año pasado, además de sufrir los efectos nocivos que ese mismo fenómeno de la naturaleza sigue ocasionando en nuestra Entidad durante esta anualidad, pues la época invernal solamente disminuyó levemente las altas temperaturas, pero no generó captaciones pluviales que permitieran revertir las afectaciones por falta de agua, ocasionada a los sectores productivos agropecuarios sonorenses.

En ese sentido, aplaudimos las gestiones que realiza la Gobernadora Claudia Pavlovich Arellano ante el Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Víctor Villalobos Arámbula, para que se atiendan las peticiones de productores agrícolas, ganaderos y pesqueros del Estado respecto a la situación que persiste en el sector agropecuario sonorense por la sequía que sigue azotando a nuestra Entidad, pero junto con esas valiosas gestiones ante la autoridad federal, es de suma urgencia que el Estado ejerza a la brevedad los apoyos previstos en las disposiciones presupuestales antes mencionadas, ya que, para los próximos meses, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), además de un importante incremento en las temperaturas, pronostica una sequía aún peor que la que se presentó durante el año anterior³.

En efecto, para el próximo mes de abril de 2021, la autoridad federal en materia hídrica ha dado a conocer que en el porcentaje de precipitación respecto a la media por Estado, se esperan los niveles más bajos para el Estado de Sonora, siendo esta una esperanza que se recrudece de manera negativa para el siguiente mes de mayo, donde los porcentajes son aún más desalentadores para los sonorenses que para el resto de las entidades federativas del país, tal y como nos lo muestran las siguientes tablas gráficas emitidas a inicios de este mes de marzo de 2021, por la misma Comisión Nacional del Agua; por lo que, sin lugar a dudas, nos encontramos ante un sombrío panorama climático para el que debemos prepararnos, especialmente en el ámbito productivo agropecuario, por ser parte importante en el desarrollo económico estatal.

³ <https://www.elsoldehermosillo.com.mx/local/malas-noticias-este-verano-sera-aun-mas-seco-que-en-2020-conagua-hermosillo-lluvias-proximos-meses-sonora-sequia-6416717.html>



Fuente: CONAGUA.

En esas condiciones, es necesario hacer un respetuoso exhorto a las autoridades estatales correspondientes, para que se liberen y apliquen los recursos presupuestales etiquetados para atender las afectaciones por la sequía en el sector agropecuario del Estado, así como para que se emitan y publiciten las reglas de operación para la aplicación del estímulo fiscal establecido en beneficio de los pequeños productores agrícolas, ganaderos, avícolas y apícolas sonorenses de escasos recursos.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente iniciativa con punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Gobernadora del Estado, Licenciada Claudia Pavlovich Arellano, al Titular de la Secretaria de Hacienda, C. P. Raúl Navarro Gallegos y al Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, Ingeniero Jorge Guzmán Nieves, para que realicen las acciones que sean necesarias para liberar y aplicar los recursos etiquetados en el artículo 104, fracción XXIII, del Decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, con el fin de que sean atendidas las afectaciones por sequía en el sector de los pequeños productores agropecuarios del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar a la Gobernadora del Estado, Licenciada Claudia Pavlovich Arellano, al Titular de la Secretaria de Hacienda, C. P. Raúl Navarro Gallegos y al Secretario de Agricultura, Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, Ingeniero Jorge Guzmán Nieves, para que se emitan las reglas de operación para la aplicación del estímulo fiscal previsto en el artículo 7o, fracción IX, de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Estado de Sonora para el Ejercicio Fiscal 2021, y se publiciten dichas reglas entre los contribuyentes del Estado y los pequeños productores agrícolas, ganaderos, avícolas y apícolas sonorenses de escasos recursos.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124, Fracción III, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sonora, solicitamos que este asunto se considere como de urgente y obvia resolución, y se dispense el trámite de comisión para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 23 de marzo de 2021.

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES
#SoyDePueblo

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

Hermosillo, Sonora, a 23 de marzo del 2021.

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita diputada, **GRICELDA LORENA SOTO ALMADA**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;** para lo cual fundo su procedencia, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 115 fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *“Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.”*⁴

Asimismo, la fracción III, de la misma norma General señala que “Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes: Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; Alumbrado público; limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos; Mercados

⁴ http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Constitucion_Politica.pdf

y centrales de abasto; Panteones; Rastro; Calles, parques y jardines y su equipamiento; Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito; y, Los demás que las Legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los Municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.”

Por otro lado, el artículo 157, de la Constitución Política de Sonora; establece:

“ARTICULO 157.- Todo funcionario o empleado público, tiene el deber de protestar antes de encargarse de sus funciones, en la forma siguiente: La autoridad que deba recibir la protesta dirá: "¿Protestáis guardar y hacer guardar la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, las leyes que de ellas emanen, y cumplir leal y patrióticamente el cargo de (Presidente municipal, Sindico Procurados, Regidor o cualquier otro). que el pueblo (o la autoridad que lo confiere) os ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado?". El interpelado contestará: "Sí protesto". Acto continuo dirá la persona ante quien se otorga la protesta: "Si no lo hicieréis así la Nación y el Estado os lo demanden".⁵

En ese orden de ideas, es una obligación constitucional que los servidores públicos, una vez tomada la protesta de ley, deben de guardar y hacer guardar dentro de un marco normativo Constitucional y de las leyes que de ella emanan.

El artículo 62, primer párrafo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal señala que; *“Las autoridades municipales sólo pueden ejercer las atribuciones que la ley les conceda expresamente, por lo que no podrán rehusar el cumplimiento de las obligaciones que ésta les impone.”⁶*

⁵ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_446.pdf

⁶ http://www.congresoson.gob.mx:81/Content/Doc_leyes/Doc_363.pdf

Para el caso específico, el cargo y la función de las presidentas y presidentes municipales deben ir encaminados al cumplimiento de diferentes encomiendas y obligaciones que las normas legales correspondientes les señalan; en ese sentido, como parte de una de las funciones primordiales de estos, es realizar de manera permanente y oportuna, todas aquellas gestiones necesarias que permitan al municipio hacerse de los elementos adecuados que permitan el sostenimiento, crecimiento y desarrollo de la sociedad que representan, de tal manera, que juegan un papel muy valioso de gestión que facilita al Ayuntamiento, como máxima autoridad en un marco municipal, el poder realizar una función de representación digna y eficaz en beneficio de la ciudadanía; todo lo anterior, de acuerdo a las facultades y obligaciones que la Ley de Gobierno y Administración Municipal y demás disposiciones legales les señalan.

La generación de fuentes de empleo, atracción de inversión, y otros mecanismos de esta naturaleza, vienen a impulsar el desarrollo económico del municipio; la búsqueda e implementación de diferentes programas sociales propios o en coordinación con otras instancias de orden estatal o federal, generan la creación y aplicación de políticas públicas que permiten un sistema de gobierno municipal más igualitario y con un tinte de justicia social para sus gobernados; la protección de la salud y la seguridad pública, son prioridades que todo gobierno debe procurar en beneficio de sus ciudadanos; pero también, lo es la prestación suficiente y de calidad de los demás servicios públicos.

Partiendo de la premisa, que el municipio el orden de gobierno mas cercano a la población, y que ésta, poco distingue la responsabilidad que cada orden de gobierno tienen en la cosa pública; es imperante que los alcaldes o alcaldesas estén en constante búsqueda de puentes de inversión y de atracción que permitan el mejoramiento y la calidad de vida de la población que gobiernan a través de los mecanismos que permitan cumplir las necesidades o las expectativas mínimas de un buen gobierno para los ciudadanos; en ese sentido; para las presidentas y presidentes municipales, no hay tregua en el tiempo y espacio en la búsqueda de diferentes mecanismos, estrategias e instrumentos técnicos, jurídicos y financieros, que de manera permanente y en una dinámica de gestión ante diferentes dependencias u organismos públicos o privados, les permita cumplir con su

función, sustentada como objetivo principal el obtener los recursos económicos, financieros o de otra naturaleza, que permitan el mantenimiento, mejoramiento y desarrollo constante del municipio que representan; específicamente, cuando se trata de desarrollo municipal y la prestación de servicios públicos suficientes y de calidad, pero también, dentro de un marco de sustentabilidad, es necesario enfocarse en el mantenimiento de los servicios públicos que ya se prestan y, evitar así, su deterioro; especialmente de los servicios relacionados con el agua potable, el drenaje y el alcantarillado, que bien podemos decir, son los mas sensibles para la sociedad; lo anterior para estar en condiciones de obtener ciudades con resiliencia urbana que permita prepararse, resistir y recuperarse de cualquier amenaza como inundaciones, sequias, enfermedades, etcétera.

Es común ver, que a los gobiernos municipales o estatales no se interesan en gran manera en invertir recursos en aquellas obras públicas que no visualiza la ciudadanía, ya que esto no retribuye políticamente; es decir, es más común invertir en campos deportivos, pavimentación de calles, reparación de iglesias, etcétera, que en aquellas obras que se construyen bajo tierra, que no están a la vista de los ciudadanos; pero a la larga, este tipo de políticas públicas ha generado que algunos servicios públicos se vean deteriorados o colapsados con el tiempo debido la poca o nula inversión que se les destina para su mantenimiento o rehabilitación; como un ejemplo claro, podemos tomar como referencia la red de agua potable que sufre un sin número de fugas debido a la mala calidad de la red, y que a la postre, su rehabilitación representa un gran costo económico al erario público, debido al rompimiento de concreto o pavimento de calles para su reparación

Por otro lado, por cuestiones de salud pública, es necesario voltear a ver y valorar las condiciones de deterioro que gran parte de la infraestructura de la red de drenaje y alcantarillado sufre en gran parte de las colonias y comunidades de la gran mayoría de los municipios; además de los grandes costos que representa para las autoridades municipales realizar el mantenimiento adecuado, también, debemos ver que como necesario su mantenimiento y rehabilitación para evitar focos de infección que conlleva a diversos contagios, la proliferación de enfermedades o plagas nocivas para la salud.

En tal sentido, el destacado investigador jurídico universitario Dr. Jorge Fernández Ruiz; en su libro, *Servicios Públicos Municipales*⁷, señala:

“II. EL DRENAJE Agua potable y drenaje constituyen un binomio de servicios públicos tan fuertemente imbricados que por lo general se encomienda su prestación a una misma institución. En efecto, tras ser utilizada en cualquiera de sus usos legalmente previstos —doméstico, industrial, comercial, recreativo, o de servicios públicos, entre otros—, el agua queda contaminada por lo que se hace preciso su captación, alejamiento, separación de los desechos y disposición adecuada de una y otros, para permitir el reaprovechamiento o reencauzamiento de la primera, sin deterioro del sistema ecológico.

Así pues, el servicio público de drenaje no sólo es elemento indispensable de la urbanización, sino que contribuye de manera relevante a preservar la higiene y salud públicas y el ecosistema; de ahí la importancia de cuidar su operación, y de calcular el volumen de su demanda y, por ende, su capacidad, so pena de consecuencias funestas.”

Es por ello, que la presente iniciativa, además de establecer en la Ley como una obligación de los presidentes y presidentas municipales de realizar de manera permanente, constantes y oportuna una gestión dinámica ante las diferentes instancias de gobierno, para efecto de lograr el desarrollo integral del municipio en los términos antes señalados; también se plantea realizar una serie de modificaciones a la Ley de Gobierno y Administración Municipal, como uno de los objetivos que se deben incluir en el respectivo Plan Municipal de Desarrollo para efectos de lograr un desarrollo urbano sustentable de los servicios públicos prioritarios, el cual vendrá a abonar con lo anterior, el mantenimiento, rehabilitación y rescate de la red de infraestructura del servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, ya que debe ser prioridad para el gobierno municipal mantener en buen estado dicha infraestructura de estos servicios públicos; por lo que, significará proteger a la población de algún riesgo de salud pública que puedan generar las fugas de aguas negras o

⁷ <http://www.inafed.gob.mx/work/models/inafed/Resource/332/1/images/serviciospblicomunicipales.pdf>

el colapso de alcantarillas, que evidentemente generan enfermedades y focos de infección a la población; pero además, mantener la calidad de la red de agua potable, evita el despilfarro de miles de litros diarios de agua para consumo humano, que genera pérdidas y desabasto del vital líquido.

Por último, reforzando lo anteriormente expuesto, también se plantea en la presente iniciativa; que en el marco del Presupuesto de Egresos que apruebe el Ayuntamiento cada año, y para efectos de garantizar los objetivos del Plan Municipal de Desarrollo antes señalados, se integre en la Programación del Gasto correspondiente, los recursos económicos posibles con la finalidad de lograr la prestación de un servicio de agua potable de calidad y suficiente; así como, del mantenimiento y rehabilitación de la red de infraestructura de dicho servicio, y los relacionados al drenaje y alcantarillado, en el entendido, que para efectos de destinar recursos económicos para el cumplimiento de dicho fin, el presupuesto que se apruebe para gastos de desarrollo, mantenimiento, rehabilitación y prestación de estos servicios, no deberá ser inferior al aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTICULO UNICO. - Se reforma el artículo 121 Bis, fracción I; se adiciona una fracción V Bis, al artículo 65; una fracción I Bis, al artículo 121 Bis; y los párrafos Segundo y Tercero, al artículo 130 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, para quedar como sigue:

ARTICULO 65.- ...

I a la V.- ...

V Bis.- Promover y gestionar de manera permanente y oportuna, los mecanismos e instrumentos técnicos, jurídicos y económicos necesarios, ante las dependencias u organismos públicos o privados, dentro del marco de sus atribuciones, encaminados a la obtención de recursos económicos o de otra naturaleza, que permitan al gobierno municipal el mantenimiento, mejoramiento y desarrollo constante de los servicios públicos a los que hace referencia esta ley; y

VI a la XXXII.- ...

CAPITULO I DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO

ARTÍCULO 121 BIS. - ...

I.- El Abastecimiento del agua potable en calidad y cantidad suficiente; así como, el mantenimiento adecuado y rehabilitación de la red de infraestructura de este servicio.

I Bis.- El mantenimiento, rehabilitación, calidad y desarrollo de los servicios de drenaje y Alcantarillado.

II a la XXXVII.- ...

CAPITULO III DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS

ARTÍCULO 130.- ...

...

En el Presupuesto de Egresos de cada ejercicio fiscal deberá contemplar una partida presupuestal específica de acuerdo con la Programación del Gasto Público, a efectos de dar cumplimiento a los objetivos señalados en los artículos 120 y 121 Bis, fracciones I y I Bis, de esta ley.

La partida presupuestal señalada en el párrafo anterior deberá destinarse únicamente para el mantenimiento y rehabilitación de la red de infraestructura, así como la calidad de la prestación de los servicios del agua potable, drenaje y alcantarillado para evitar su deterioro, la cual no podrá ser inferior a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos del ejercicio inmediato anterior.

TRANSITORIO

ARTÍCULO UNICO. - El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

A T E N T A M E N T E

**DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA**

**COMISIÓN DE FOMENTO ECONÓMICO Y
TURISMO.**

DIPUTADOS INTEGRANTES:

MA MAGDALENA URIBE PEÑA

MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

LÁZARO ESPINOZA MENDIVIL

RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

FERMÍN TRUJILLO FUENTES

JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Fomento Económico y Turismo, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito presentado por la Diputada Ma Magdalena Uribe Peña, con el cual presenta Iniciativa con proyecto de Ley Estatal de Turismo de Sonora, con el propósito de armonizar la Legislación Estatal con la Ley General de Turismo; asimismo, nos fue turnada la iniciativa del diputado Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh, con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, para crear el Observatorio Turístico de Sonora, por lo que al haber coincidencia en las temáticas que tratan ambas iniciativas, esta Comisión procede a su resolución bajo el presente dictamen.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, fracción I, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa de la diputada Uribe Peña fue presentada en la sesión del 28 de noviembre del 2019, con sustento en la siguiente exposición de motivos:

“En 1975 el Estado Mexicano se unió a la Organización Mundial de Turismo (OMT), organismo de las Naciones Unidas encargado de la promoción de un turismo responsable, sostenible y accesible para todos. México pertenece a la región denominada por la misma Organización: “De las Américas”.

La OMT, como principal organización internacional en el ámbito turístico, aboga por un turismo que contribuya al crecimiento económico, a un desarrollo incluyente y a la sostenibilidad ambiental, y ofrece liderazgo y apoyo al sector para expandir por el mundo sus conocimientos y políticas turísticas.

Dentro de las prioridades enmarcadas de la OMT se encuentran las siguientes:

- *Integrar sistemáticamente el turismo en la agenda global.*
- *Mejorar la competitividad turística.*
- *Promover el desarrollo sostenible del turismo,*
- *Impulsar la contribución del turismo a la reducción de la pobreza y al desarrollo.*
- *Fomentar el conocimiento, la enseñanza y la capacitación.*
- *Forjar asociaciones.*

Ahora bien, ahondando en el tema de que el Estado Mexicano pertenece a la región “De las Américas”, la misma organización en comento, difunde información al respecto, algunos datos relevantes sobre en el tema, los cuales son del 2017 y versan sobre el siguiente tenor:

- *La región de las Américas tuvo un total del 16% del total de los turistas internacionales.*
- *La región de las Américas capto el 24% del total de los ingresos derramados por turismo internacional en 2017.*

Ahora bien, la misma OMT, hace hincapié en algunos datos que le otorgan la importancia al turismo, datos que probablemente escapen de nuestro haber y saber, sin embargo, son reconocidos por la Organización Mundial del Turismo, de la cual somos parte, y son los siguientes:

- *Preservación cultural.*
- *Protección al medio ambiente.*
- *Paz y Seguridad.*
- *Empleos.*
- *Crecimiento económico.*
- *Desarrollo.*
- *El turismo genera 1 de cada 10 empleos a nivel mundial.*
- *El turismo genera el 10% del PIB mundial.*

El Estado Mexicano no es ajeno a dichas prácticas en apoyo al turismo, pues, si bien es cierto, desde que se publicó la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal el 29 de diciembre de 1976, se contempló para el estudio, planeación y despacho de los temas

inherentes al Turismo, una dependencia con el nivel de Secretaría de Estado, siendo ésta la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, SECTUR.

La Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, SECTUR, tiene como Misión:

“Conducir el diseño e implementación de las políticas públicas orientadas a fortalecer el desarrollo de la actividad turística, promover la innovación en el sector, mejorar la calidad de los servicios turísticos y la competitividad del turismo nacional, impulsando estrategias transversales que articulen las acciones gubernamentales, del sector privado y social, contribuyendo al crecimiento sustentable e incluyente del turismo.”

De la misma manera, SECTUR tiene como visión:

“México se posicionará como una potencia turística a nivel global, con una oferta diversificada de servicios y destinos competitivos. La actividad turística detonará la inversión y el crecimiento económico, impulsando el desarrollo regional equilibrado y los beneficios sociales del país.”

Con el objeto de cumplir lo asentado, mediante acciones legislativas a nivel nacional, el Estado Mexicano emitió la Ley General de Turismo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 2009

La citada Ley General de Turismo, es de orden público e interés social, de observancia general en toda la República en materia turística.

En dicho ordenamiento, se establece su aplicación de forma concurrente al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Turismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como a los Estados, Municipios y la Ciudad de México.

El objeto de la Ley General de Turismo, entre otros, es establecer las bases generales de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y la Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado.

En los artículos transitorios de la Ley General de Turismo, en su artículo Cuarto, segundo párrafo, estableció desde el 2009, la siguiente obligación a los Estados:

“Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.”

Nuestra normatividad estatal, en particular la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, nunca se armonizó de manera integral con dicha Ley General de Turismo, acorde al régimen transitorio.

Es tiempo de brindar al Turismo en Sonora una base normativa armonizada de manera integral a la Ley General de Turismo y más al contexto actual de nuestra entidad.

Sonora, cuenta con una diversidad de fortalezas turísticas que debemos ser capaces de promover con el objeto de convertir al turismo en uno de los motores de desarrollo económico más importantes del Estado.

Los tiempos y la situación del turismo a nivel nacional e internacional son una plataforma que impulsa las acciones estratégicas que se implementan para lograr que el estado de Sonora se posicione en la mente de los turistas como un destino turístico capaz.

Debemos ser capaces de ofrecer servicios y productos certificados y con valor competitivo, brindar una mayor oferta turística por medio de la generación de nuevos productos, rutas y destinos turísticos que se desarrollarán dentro del esquema de trabajo de turismo regional, el fomento a la inversión y el financiamiento requerido para la utilización del patrimonio natural, histórico y cultural de la entidad.

Con la presente Iniciativa de Ley Estatal de Turismo en Sonora, se pretende, en principio, una armonización con la Ley General de Turismo, para la debida coordinación Federación Estado y Municipios.

Es decir, el capitulado de la presente Iniciativa retoma las figuras normativas bases de la Ley General de Turismo, para las entidades federativas y sus Municipios.

En segundo término, mediante una investigación comparativa con diversas entidades federativas en el ramo turístico, esta iniciativa pretende crear nuevas figuras normativas que den bases legales de funcionalidad al Turismo en Sonora.

Por último, la presente Iniciativa junto con la diversa Iniciativa para crear la Secretaría de Turismo en Sonora, serán objeto de amplia socialización y viabilidad, para realizar las adecuaciones necesarias por los operadores de la norma, así como los receptores de la misma.

Reitero, haremos una suficiente socialización, con especialistas; es decir, con los entes públicos de gobierno federal, estatal y municipal, con los sectores sociales, comerciales, académicos y privados el gremio turístico en Sonora.

APARTADO DE IMPACTO PRESUPUESTARIO:

En virtud de que la implementación de la presente iniciativa, puede representar un impacto en las finanzas del Gobierno del Estado de Sonora, y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo quinto, de la fracción XXII, del artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Sonora; en términos de la fracción IX, del artículo 79 de la citada Constitución, solicito:

Que la presente iniciativa, además de ser turnada a la Comisión correspondiente para su dictaminación, se remita al Ejecutivo del Estado, para que, por conducto de la Secretaría de Hacienda, se realice el dictamen de impacto presupuestario correspondiente.

Solicitando muy respetuosamente de la Titular del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Hacienda, que valoren todos los aspectos necesarios para lograr el cometido de la presente iniciativa, reiterando lo siguiente:

- *En principio, recordar la Creación de la Nueva Secretaría de Turismo de Sonora, como la base de adecuaciones legales requeridas por disposición de la Ley General de Turismo y la implementación de la presente Ley Estatal de Turismo;*
- *En segundo término, de no considerar viable la Creación de la Secretaría de Turismo, tener en cuenta la obligación de la necesaria armonización integral a la Ley General de Turismo, para la viabilidad de la presente Iniciativa de Ley Estatal de Turismo. En efecto, de las atribuciones de la Ley Estatal de Turismo asignadas a la Secretaría de Turismo, se realizarían las adecuaciones correspondientes para asignar dichas facultades a la Comisión de Fomento al Turismo del Estado de Sonora COFETUR; Y*
- *Por último, reiterar que, con estas acciones legislativas necesarias por disposición del régimen transitorio de la Ley General de Turismo, será de gran beneficio económico para los Sonorenses, por ello, el ajuste presupuestal realmente sería una inversión al Turismo en el Estado de Sonora.*

Efectivamente, será mucho más que significar un gasto para el Ejecutivo, será una inversión para el fomento exponencial del Turismo en la Entidad y sus Municipios."

Por otra parte, la iniciativa del diputado Díaz Brown Ramsburgh, fue presentada en la sesión del Pleno de esta Soberanía el pasado 27 de octubre de 2020 y se encuentra fundada en la siguiente exposición de motivos:

"Debido a la pandemia ocasionada por el COVID-19 la economía del país se ha visto gravemente afectada. En el informe trimestral de abril-junio el Banco de México (Banxico) explicó que la evolución de la pandemia aún está en proceso, por lo que persiste un alto grado de incertidumbre para cualquier proyección económica. Existen riesgos de nuevos brotes y no existe conocimiento de cuándo podría haber una vacuna disponible o un tratamiento efectivo.

Uno de los sectores de la economía más afectado por medidas de distanciamiento social es el sector turístico, del cual dependen servicios como hoteles, restaurantes, comerciantes y otros servicios recreativos. Sus ingresos dependen del consumo en establecimientos, la llegada de turistas y las aglomeraciones sociales, lo que hace ser de los primeros sectores afectados en la actualidad.

El sector turístico en México aportó en el 2019 el 8.7% del PIB nacional, generando más de 14 mil 700 millones de dólares en el saldo de la balanza turística y aportando a la economía del país 4.1 millones de empleos siendo la principal fuente de empleo para los jóvenes mexicanos y la segunda fuente de ocupación para el género femenino.

Según información del Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI), en el segundo trimestre del 2020 el PIB de México tuvo una contracción de 18.9%, donde las actividades terciarias, a las cuales pertenece el turismo, mostraron una disminución del 15.6% en ese mismo periodo en comparación del año previo. El presidente de la Unión de Secretarios de Turismo de México (ASETUR), Luis Humberto Araiza, previó una pérdida de más de un millón de empleos en el sector, donde la caída será de entre 2.5 y 9.8% del PIB turístico y se prevé que la recuperación tardará al menos dos años.

También el INEGI presenta los resultados de los Indicadores Trimestrales de la Actividad Turística (ITAT) para el periodo enero-marzo de 2020. En el primer trimestre de este año, el Indicador Trimestral del PIB Turístico y el del Consumo Turístico Interior registraron una disminución de (-)6.3% cada uno, en términos reales frente al trimestre inmediato anterior con cifras desestacionalizadas⁸.

En la OMT (la Organización Mundial del Turismo) son muy conscientes de esto y del hecho de que todas las restricciones de movimientos que se impongan así como los cierres temporales de museos, espectáculos y cualquier tipo de locales de ocio son inevitables y comprensibles y llevan a un frenazo notable del turismo; por eso no se detienen demasiado en este punto sino en lo que vendrá después ¿cómo lograremos una recuperación rápida del turismo una vez contengamos la pandemia de coronavirus?

*La OMT recomienda que el turismo se incluya **como sector clave en los planes de recuperación tras el coronavirus**, una petición bastante razonable, especialmente hablando de que el turismo es uno de los sectores clave y de los que más aportan a nuestro PIB⁹.*

México acogió en junio un 74.8 % menos de turistas internacionales que en el mismo mes de 2019, al pasar de 3.9 millones a unos 981,000 viajeros por la pandemia y pese a que en ese mes comenzó la reapertura económica del país.

La Secretaría de Turismo informó que en el primer semestre del año México sufrió una caída en la visita de turistas del 41.2%. Lo que derivó en una caída del 51.5% en el ingreso de divisas.

Por su parte, el INEGI informó que el principal descenso de un 92.1%, se dio en los turistas llegados por vía aérea, que en junio del año pasado representaron algo más 1.7 millones de personas y este año fueron 135,230 viajeros.

⁸ indicadores trimestrales de la actividad turística durante el primer trimestre de 2020
https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2020/itat/itat2020_08.pdf

⁹ “Cómo está afectando el COVID-19 al turismo y cuáles son las recomendaciones de la OMT” publicado en La Sexta el 12 de marzo de 2020

https://www.lasexta.com/viajestic/consejos-viajeros/como-esta-afectando-covid19-turismo-cuales-son-recomendaciones-omt_202003125e69e8d47795c7000198c86c.html

El gasto medio de cada turista también se desplomó, al pasar de 253 dólares en 2019 a solo 95.4 dólares en junio pasado, es decir, un 62.4% menos.

México se consolidó en 2019 como uno de los 10 países más visitados del mundo al recibir más de 45 millones de turistas internacionales con una derrama económica de 24,563 millones de dólares, un crecimiento de 9 % anual.

De acuerdo con una estimación del impacto de la actividad turística de nuestro país, el Centro de Investigación y Competitividad Turística Anáhuac (CICOTUR), el 93% de las empresas turísticas son microempresas que, ante la falta de ingresos, difícilmente tendrán el margen para enfrentar sus compromisos fiscales, crediticios y laborales. Los empresarios del Consejo Nacional Empresarial Turístico han expresado sus preocupaciones por la caída del 18% en ingresos,.

Según la Asociación Mexicana de Hoteles y Moteles, de los 23,000 hoteles ubicados en todas las categorías, aproximadamente el 92% detuvieron sus operaciones y el resto se mantiene con ocupaciones de hasta 10%. Con esto se prevé que el sector turístico caerá entre un 50% y 80%, provocando una caída del 3 al 5% en el PIB nacional. En el escenario más optimista el turismo en el país acumulará este año pérdidas por 172,9 mil millones de pesos; superando la inversión que se necesita para la construcción del Tren Maya y la refinería de Dos Bocas, los dos grandes macroproyectos de infraestructura del Gobierno de Andrés Manuel López Obrador.

Los Estados más afectados son aquellos en los que las actividades turísticas y recreativas representan más del 10% del producto interno bruto estatal. Los más dependientes del turismo son Quintana Roo, donde estas actividades representan el 25% del PIB, Baja California sur con una dependencia del 14% del PIB y Nayarit con el 13%¹⁰.

El Estado de Sonora se ve igualmente afectado por el sector turismo, en los últimos cinco años el turismo en Sonora ha crecido de manera considerable. El sector turístico en Sonora en el 2019 le aportó al PIB estatal el 7.1%. En el 2014, Sonora ya tenía al turismo como una industria importante, pues recibió 2 millones 457 mil turistas, de los cuales, 2 millones 261 mil; para el 2019 Sonora incrementó a 5 millones 894 mil 546 turistas nacionales e internacionales, generando una derrama económica superior a los 20 mil millones de pesos.

Los destinos turísticos más importantes de la entidad son Puerto Peñasco que recibe al 40% de los turistas en el Estado, seguido de Hermosillo que capta el

¹⁰ CICOTOUR. "ESTIMACIÓN DEL IMPACTO A LA ACTIVIDAD ECONÓMICA EN MÉXICO POR EL COVID-19." *Anahuac.mx*, 2020, ESTIMACIÓN DEL IMPACTO A LA ACTIVIDAD TURÍSTICA EN MÉXICO.

20% del turismo, Guaymas-San Carlos con el 11% seguidos de Obregón, los pueblos mágicos de Álamos y Magdalena, entre otros¹¹.

De acuerdo a la Comisión de Fomento al Turismo de Sonora (Cofetur), desde el inicio de la pandemia el turismo fue uno de los primeros sectores más afectados, debido al cierre de fronteras y cancelaciones de vuelos, pasajes, reservaciones como consecuencia de las recomendaciones del distanciamiento social.

Según Cofetur, los destinos turísticos más importantes de la entidad son Puerto Peñasco que recibe al 40% de los turistas en el Estado, seguido de Hermosillo que capta el 20% del turismo, Guaymas-San Carlos con el 11%, seguidos de Obregón, los pueblos mágicos de Álamos y Magdalena, entre otros.

Este 2020 una fuerte pandemia, un enemigo invisible, pero que ha impactado todos los aspectos de nuestras vidas, nos ha golpeado y nos ha golpeado fuerte en el sector turismo, pero hay intención y voluntad para que el sector turístico resurja con mayor fuerza y nuevas capacidades para reposicionarnos en el Noroeste de México y con propuestas turísticas más atractivas y novedosas

Ante la cifras y la estadística de impacto negativo generada por el COVID 19, se reconocen los esfuerzos que desde la administración estatal realiza la gobernadora Claudia Pavlovich, mediante instrumentos de apoyo como créditos, capacitaciones y el marco general de reactivación económica que constituye el PACTO PARA QUE SIGA SONORA, que incluye los esfuerzos que se vienen realizando en favor de la actividad turística.

Sonora tiene por lo menos tres mercados en la industria turística: Uno es el de playas, con Puerto Peñasco, y San Carlos, principalmente, el otro segmento turístico importante es el de negocios, que se da en las ciudades de Hermosillo y Obregón de manera fundamental y el tercero es el turismo de campo, rural, gastronómico de Pueblos Mágicos y comunidades de tradición.

Desde antes de que se tomaran medidas federales de contención hacia el Covid-19, autoridades y empresarios de Sonora se preocuparon porque la pandemia no se expandiera dentro del estado y que la economía local no se viese afectada.

A nivel turístico se llevaron a cabo tres acciones: la primera, para que puedan mantener sus empresas funcionando se activaron planes de financiamiento, créditos con tasa 0%, sin aval, ni garantías.

Para las pequeñas y medianas empresas están destinando más de 100 millones de pesos

¹¹ Roberto Bahena | El Sol de Hermosillo. "Turismo De Los Más Afectados En Sonora Por Covid-19." *El Sol De Hermosillo*, 27 June 2020,

Y también se aplicó 100% de descuento en el pago de Impuesto sobre Hospedaje.

En la segunda acción se ofreció la alternativa de que algunos hoteles pudieran reconvertirse en hospitales.

La tercera acción es seguir con una campaña de comunicación activa que tiene como objetivo que se conozcan atractivos de manera digital y que pasada la pandemia la consideren para visitar”, destacó Luis Alberto González.

Tomando en cuenta las anteriores consideraciones y el impacto que implica en la economía sonorenses la actividad turística, la presente Iniciativa que someto a su consideración pretende ofrecer un instrumento útil para la toma de decisiones y seguimiento eficaz y eficiente para todos los involucrados, tanto el sector privado, particular, como el institucional o gubernamental.

Para ubicar en contexto, la industria del turismo en Sonora ha presentado un crecimiento sostenido particularmente desde los años 90’s, superior al observado en otras actividades de amplia tradición en la entidad.

La derrama económica del turismo en el año 2000 se estimó en 8,997.5 millones de pesos; con un aumento de 43 por ciento, alcanzó la cifra de 12,901.25 millones de pesos en 2010¹², y en el año 2018, llegó a 19,625.63 millones de pesos¹³.

Mientras que a nivel nacional la actividad turística emplea a 3.6 millones de personas, Sonora aporta el 2.5% de la Población Económicamente Activa (PEA), equivalente a 111,894 personas ocupadas en el sector turismo, con una variación de 17.3% con respecto al año previo¹⁴.

La actividad turística se ubica actualmente entre los principales sectores de exportación de Sonora hacia el mundo. El ingreso de divisas generado por el turismo internacional ha mostrado un notable crecimiento pasando de 4, 224.10(millones de pesos) en el año 2000, a 7,320.00 (millones de pesos) en 2017, con un gasto promedio diario de 1,298 pesos, superior al de 895 pesos registrado por el turismo interno¹⁵.

Las inversiones en infraestructura turística se estiman en poco más de 1,500 millones de pesos durante los últimos 15años.

La afluencia de visitante sala entidad ascendió a 5,770,627enelaño2018, mostrando un mayor dinamismo el segmento nacional, el cual registró más del 70 porciento del total de visitantes en ese año.

¹²INEGI, Anuarios Estadísticos de Sonora. Varios años

¹³Datos proporcionados por la Comisión de Fomento al Turismo de Sonora

¹⁴Datos proporcionados por la Comisión de Fomento al Turismo de Sonora

¹⁵Datos proporcionados por la Comisión de Fomento al Turismo de Sonora

La afluencia turística según lugar visitado se concentra en Hermosillo, Puerto Peñasco, Guaymas/San Carlos, Nogales y Álamos.

En su gran mayoría los turistas ingresan al estado por carretera.

Las modalidades con mayor crecimiento en la última década son el turismo de bodas; turismo médico, rural, de aventura y de naturaleza, de negocios y reuniones; gastronómico, cinematografía y TV.

AFLUENCIA 2018		DERRAMA 2018	
NAC.	4,143,310	NAC.	12,305.63
EXT.	1,627,317	EXT.	7,320.00
TOTAL:	5,770,627	TOTAL:	19,625.63

Pese a su percibida importancia económica no existen estadísticas específicas de la aportación del turismo al Producto Interno Bruto Estatal (PIBE); se ha reportado que en 2003 la actividad turística participaba con el 5% del PIBE, alcanzando el 6.5% para el 2006 y probablemente 7.75% hacia fines de 2008¹⁶, aunque por debajo de la contribución turística al PIB nacional para ese año.

En el año 2017, la industria turística global aportó el 10% al PIB mundial, generando uno de cada 10 empleos; en México fue del 8.5% al PIB nacional.

Sin embargo, en el caso de Sonora, no existe un dato preciso y fundamentado acerca de la contribución económica del turismo al producto interno bruto estatal, problema acentuado por la propia naturaleza de esta industria, al involucrar una compleja interacción con varias ramas productivas.

En este sentido, ¿Cómo precisar una meta deseable a alcanzar en un horizonte de mediano o largo plazo? Aunado a ello, la falta de información confiable a nivel destino sigue siendo uno de los principales retos a resolver.

Entre los diversos problemas que inhiben el desarrollo del turismo en la entidad, destacan rezagos en infraestructura, en desarrollo de productos, falta de personal capacitado, insuficiente conectividad aérea, falta de señalización turística y carencia de información turística sistematizada que en conjunto refieren a problemas de operatividad, legales y de política pública, entre otros.

En Sonora, como sucede en la mayor parte del territorio nacional se carece de información turística actualizada, que pueda servir de base para el diagnóstico e impactos de esta actividad, el diseño de políticas, la toma de decisiones y elaboración de

¹⁶Gobierno del Estado de Sonora: Turismo, Programa de Mediano Plazo 2004-2009; Comisión de Fomento al Turismo del Estado, Informe de Gobierno 2009

estrategias, pese a los esfuerzos realizados por la Comisión de Fomento al Turismo del Estado, el INEGI, oficinas de convenciones y visitantes, centros de investigación y educación superior, entre otros.

Desde una perspectiva histórica, el análisis de la información disponible permite advertir una falta de consistencia en las metodologías utilizadas tanto en la obtención de datos primarios, como en la propia producción de estadísticas y generación de indicadores del desempeño de la actividad turística.

La información de que se dispone sobre afluencia turística, se determina con base en estimaciones y operativos a grosso modo, sin asociarse con métodos y técnicas específicas, como por ejemplo, la aplicación de entrevistas y/o encuestas continuas de internación (dada la condición y ubicación geográfica fronteriza del estado) y por destinos turísticos, donde se determine el perfil de los visitantes, su ingreso, gasto, actividades realizadas, su experiencia y nivel de satisfacción, etc.

No se ha aprovechado además el uso de las TIC (tecnologías de la información y la comunicación) para la generación de información eficiente y oportuna acerca del desempeño y tendencias de la actividad turística, de las características e intereses de los turistas, entre otros aspectos, que incidirían favorablemente en la innovación de esta industria en la entidad.

Hoy día, la necesidad de contar con métodos y sistemas de coordinación, análisis y difusión de la información turística ha llevado al establecimiento de numerosos observatorios turísticos a nivel global, de diversos tipos y modelos.

Mayormente éstos se han impulsado por entidades gubernamentales, procurando la integración de actores clave relacionados con esta actividad públicos, privados y académicos

En respuesta a la cada vez mas apremiante y creciente necesidad de información que conlleve a un detallado conocimiento de la evolución del turismo, se plantea la creación e implementación de un observatorio turístico de Sonora, con la coordinación y apoyo operativo de centros de investigación académica, organismos públicos y privados, con el uso de herramientas de la tecnología y la información.

Una integración plural te ofrece la oportunidad de obtener diagnósticos y comentarios enriquecidos desde distintos puntos de vista, todos validados desde la materia que manejan.

El Observatorio Turístico de Sonora es una iniciativa de carácter continuo y permanente.

No debemos perder de vista que los observatorios en la actualidad vienen siendo una consolidación de las alianzas entre sociedad y gobierno, lo cual le permite mejorar la calidad de la gestión pública a la que está obligado este último, fortaleciendo la

participación de la sociedad con el propósito fundamental de unificar conceptos, información y conocimiento sobre la materia.

Un Observatorio presenta una gran oportunidad como instrumento que permite documentar de forma precisa la evolución y efectos de la actividad turística y proporciona un instrumento que ayuda a mejorar la competitividad y sustentabilidad de los destinos.

El Observatorio Turístico es una herramienta que sirve tanto para gestionar la información científica sobre el turismo en el Estado, como para proporcionar un eje de análisis a los organismos públicos y privados encuadrados en este sector, para que puedan así afrontar sus decisiones de actuación con una base científica sólida.

Con la creación de este observatorio, nos estaríamos enfocando en la construcción de un sistema básico de información actualizada y adecuada a las necesidades de los diversos actores relacionados con la actividad turística en nuestro estado.

Estaríamos proveyendo de elementos de análisis estratégico del desarrollo y tendencias del turismo, así como de su posicionamiento competitivo.

Con la puesta en marcha de este Observatorio, se contribuirá también en la realización de estudios especializados, en relación a los distintos temas y segmentos turísticos, incluyendo evaluaciones de impactos en las dimensiones económicas, social-cultural y medioambiental.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de las iniciativas en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que

otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Del análisis realizado a lo que es materia del presente dictamen, podemos percatarnos que, básicamente, la propuesta consiste en Iniciativa que presenta la Diputada Ma. Magdalena Uribe Peña, con proyecto de Ley Estatal de Turismo de Sonora, con el propósito de armonizar la Legislación Estatal con la Ley General de Turismo.

En efecto, como se hace referencia en la exposición de motivos de la Iniciativa que se dictamina, la Organización Mundial de Turismo (OMT), organismo de las Naciones Unidas al cual México pertenece desde 1975, en la región denominada “De las Américas”, ha sido el encargado de la promoción de un turismo responsable, sostenible y accesible para todos en el mundo, por su contribución al crecimiento económico.

El organismo internacional, menciona algunos datos de porque es sumamente importante el turismo, datos que generalmente escapan a nuestra percepción más profunda, entre los cuales enuncia la generación de empleos, desarrollo y crecimiento económico, generan paz y seguridad, se protege el medio ambiente cuidando las áreas de uso y disfrute turísticos, así como diversos datos estadísticos contenidos en la propia iniciativa.

En ese contexto, al año de que México se incorpora a la Organización Mundial de Turismo, publica la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, contemplando para el estudio, planeación y despacho de los temas inherentes al turismo, una dependencia con el nivel de Secretaría de Estado, siendo la Secretaría de Turismo del Ejecutivo Federal SECTUR.

Con el objeto de que la Secretaría de Turismo, SECTUR del Gobierno Federal, cumpliera con sus atribuciones de una política turística nacional y promoción y coordinación de la actividad turística de México a nivel nacional e internacional, el 17 de junio del 2009, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Turismo.

En la norma general vigente a la fecha, se establecen las bases de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado.

Un aspecto sumamente importante que cabe destacar en el presente dictamen, es que la Ley General de Turismo, se deja establecido que el Estado Mexicano considera a los procesos que se generan por la actividad turística, una actividad de prioridad nacional; dicha prioridad quedó debidamente establecida en el artículo 1º. de la Ley General de Turismo.

Ahora bien, con independencia de que el Turismo es prioridad nacional, al igual que la salud, la educación y la seguridad, bajo el enfoque social y económico que genera un gran desarrollo para el país, es pertinente retomar lo relativo a las bases de coordinación de las facultades concurrentes entre el Ejecutivo Federal, Estados, Municipios y Ciudad de México, así como la participación de los sectores social y privado, que establece la Ley General de Turismo, destacando un dato muy importante para la presente dictaminación, esto es el contexto del artículo cuarto transitorio de dicha norma general.

En efecto, en el régimen transitorio desde la expedición de la Ley General de Turismo en junio del 2009, específicamente en el segundo párrafo del artículo Cuarto, se estableció lo siguiente:

“ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LA LEY GENERAL DE TURISMO

Cuarto. ...

Los Estados y el Distrito Federal deberán adecuar a la presente Ley, su legislación en la materia, dentro de un año contado a partir de entrada en vigor el presente Decreto.”

De la transcripción anterior, se advierte que las Entidades Federativas desde junio del 2010, ya debían tener armonizados sus ordenamientos estatales a la Ley General.

En Sonora no se realizó debidamente dicha armonización, en tal sentido, la presente iniciativa sometida a dictaminación, en virtud de que nuestra legislación estatal, Ley de Fomento al Turismo del Estado de Sonora data desde 2006; es decir, 3 años antes de la Ley General de Turismo.

No obstante, desde el 2010 que se tenía obligación en Sonora de armonizar la norma Estatal a la Ley General de Turismo, el Congreso del Estado realizó 6 reformas menores a la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, algunas con tintes de armonización, otras de aportaciones regionales, pero nunca ha sido una reforma integral de armonización, como es obligación de las entidades federativas, al tenor del citado régimen transitorio de la norma general.

Esta Legislatura tiene la oportunidad de brindar a Sonora, de una vez por todas, una base normativa integral armonizada a la Ley General de Turismo, de allí la viabilidad de dictaminar la presente iniciativa de Ley Estatal de Turismo.

Ahora bien, es pertinente precisar que la presente iniciativa se socializó con las instancias públicas, académicas, privadas y sociales del gremio turístico, en un Foro de Consulta Estatal por la Diputada Ma Magdalena Uribe Peña, en su calidad de promotora de la misma y su carácter de Presidenta de la Comisión de Fomento Económico y Turismo de este Poder Legislativo.

En las diversas sedes Turísticas donde se socializó la presente Iniciativa: SAN CARLOS, GUAYMAS; PUERTO PEÑASCO Y NOGALES, coincidieron principalmente de los sectores del gremio turístico, en una mayor certidumbre y fortalece legal para tratar los temas turísticos en el Estado de Sonora.

De igual manera es pertinente dejar asentado, que antes de culminar con el Foro de Consulta Estatal de Turismo, en el cual se socializó la iniciativa que se dictamina, se nos presentó la pandemia por el coronavirus, suspendiendo los trabajos de socialización de manera presencial y desarrollando los Foros pendientes de manera virtual, con los municipios regionales del RÍO SONORA, SUR DE LA ENTIDAD Y CENTRO DEL ESTADO (HERMOSILLO) para culminar la socialización.

De los principales resultados de la socialización de la iniciativa, particularmente del Foro de Consulta Estatal, con independencia de la obligación de cumplir con el régimen transitorio de la Ley General de Turismo, fueron los siguientes:

- Los sectores públicos y privados del gremio turístico fueron coincidentes en concluir que, una Ley Estatal de Turismo armonizada de manera integral a la Ley General, les daría mayor certeza y claridad en la normatividad y regulación de sus funciones;
- Se facilitaría la coordinación Federación, Estado y Municipios;
- La autoridad turística estatal y municipal tendrían rumbo en la creación de las instancias, figuras y programas exigidos por la Ley General;
- Ahora se involucraría a los sectores públicos, académicos, social y privados relacionados con las actividades turísticas;

- Se legislarían las aportaciones locales o regionales; y,
- Se tendría una norma estatal propia para hacer los ajustes acordes a las necesidades de Sonora y no estar sujetos a las actualizaciones legislativas del Congreso de la Unión realice a la norma general.

En ese contexto, del resultado del Foro y las opiniones institucionales y de los sectores del gremio turístico respecto a la necesidad de contar con una Ley Estatal de Turismo debidamente armonizada a la Ley General de Turismo, no solamente por obligación legal del régimen transitorio mencionado, sino de imperiosa necesidad por el rubro, certeza jurídica y fortaleza al Turismo de Sonora.

Efectivamente, con la presente armonización se le brindaría mayor fluidez a los temas materia de coordinación, para dejar asentada las instituciones que la actividad Turística legal y que realmente amerita, como ya se ha hecho referencia en diversos dictámenes en esta materia.

El tema del Turismo es considerado a nivel mundial una de las mayores generadoras de riqueza en todos los países y particularmente para Sonora, como se asienta la estadística que se anota en la exposición de motivos respecto a los millones de turistas nacionales y extranjeros que ingresaron a Sonora.

Aunado a que, el gremio público de gobierno y de los sectores académicos, social y privado deben de contar con una norma estatal que les facilite la coordinación que exige la Ley General de Turismo para todo el país y que redunde en el mejoramiento de la calidad de atención de los prestadores de servicios turísticos en beneficio de la economía y las familias de la Entidad y sus Municipios.

Es evidente que el presente dictamen tiene estrecha relación con diverso dictamen de la creación de la Secretaría Estatal de Turismo, por ello, no podemos dejar de pasar por alto las consideraciones vertidas en el mismo sentido, particularmente lo siguiente:

En efecto, por nada podemos dejar pasar inadvertida esta trágica situación de pandemia que estamos pasando por el coronavirus, hemos visto con mayor evidencia la importancia del Turismo.

Al paralizarse toda actividad económica notamos la importancia de la actividad Turismo y las fuentes de empleo; de igual manera, al restringirse la movilidad por la cuarentena, advertimos la importancia para la sociedad de gozar de viajes recreativos que permitan disfrutar los periodos de descansos de sus actividades laborales, redundando en actividad económica y generación de empleos.

De igual manera, con lo aprobación de la Ley Estatal de Turismo de Sonora, se tendrían bases normativas debidamente armonizadas con la Ley General de Turismo, para general mayor fluidez y certeza jurídica en la coordinación de atribuciones concurrentes en relación con SECTUR del Gobierno Federal, con las demás entidades federativas y la Ciudad de México, pero sobre todo, principalmente con los Municipios de Sonora.

Expuesto lo anterior, esta Comisión estima pertinente realizar una breve exposición de la armonización legal respecto a los Títulos y sus respectivos Capítulos antes de pasar al impacto presupuestario, con un resumen del contexto del articulado de la Ley Estatal de Turismo de Sonora, en los siguientes términos:

La Ley Estatal de Turismo se conforma 5 Títulos con sus respectivos capítulos, en el Título Primero de las Disposiciones Generales se regula un capítulo único, para establecer la observancia estatal de la ley, así como su aplicación e interpretación en el ámbito administrativo, correspondiendo al Ejecutivo del Estado por conducto de la secretaría Estatal de Turismo y a lo relativo a los Municipios a través de sus autoridades competentes.

En virtud de que la presente norma estatal resulta de la armonización que exige el régimen transitorio de la Ley General de Turismo, queda establecido que el

Estado de Sonora y sus Municipios se sujetarán a las bases de coordinación de las facultades concurrentes entre éstos y el Ejecutivo Federal, de igual manera se estipula el objeto de la Ley y el glosario respectivo.

En el Título Segundo relativo a las Atribuciones de las Autoridades, se regulan capitulados para las atribuciones del Estado y de los Municipios respectivamente, debidamente delimitadas en la norma general y replicadas en la Ley Estatal, para clarificar las competencias, así como las formas de Coordinación concurrente de las dependencias en la Entidad y sus Municipios en materia turística.

En este mismo apartado, se regulan las figuras fundamentales para la armonización y fluidez de las actividades turísticas en los órdenes de gobierno, que son los Consejos Consultivos Turísticos del Estado y de los Municipios.

Lo referidos Consejos Consultivos son figuras e instancias fundamentales que se armonizan de la Ley General de Turismo, para promover las estrategias y acciones para coordinar a las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipales respectivamente, para el desarrollo integral de la actividad turística en la entidad y sus municipios.

En el Título Tercero, se armonizan capítulos relativos al Atlas Turístico de México y de la incorporación de la Actividad Turística a las cadenas productivas, figuras y aspectos regulados por la Ley General de Turismo que se retoman y replican en la norma estatal, por la obligación de la participación de Estados y Municipios.

De igual manera, se retoman de la norma general en vía de armonización y que se enlistan en los capítulos relativos, las clasificaciones de Turismo Social para trabajadores del Estado y sus Municipios; el Turismo accesibles para la población con discapacidad; de la cultura turística; y en competencia concurrente, Sonora suma el turismo de Salud y del turismo alternativo como ecoturismo, turismo de aventura, rural, cultural, incluso religioso.

Otros capítulos de las figuras fundamentales que se extraen para la armonización de la norma estatal con la Ley General, son los preceptos que regulan los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal, programas esenciales para las actividades turísticas que se sujetarán a los Planes Estatales y Municipales de Desarrollo.

De igual manera, se retoma y armoniza para clarificación legal, el ordenamiento turístico estatal, que será expedido por la Secretaría Estatal de Turismo con la participación de los Municipios, independientemente de los programas turísticos General y Regional de la Ley General de Turismo.

Sin pasar por alto la debida regulación de las zonas de desarrollo turístico sustentable en el Estado de Sonora, mejor conocido como desarrollo sostenible y que minimiza el impacto ambiental y resalta la cultura local, al mismo tiempo que contribuye a la generación de ingresos y empleos turísticos para la población local.

En el Título Cuarto, para la promoción y el fomento a la actividad turística el Estado y sus Municipios, queda establecido que deberán coordinarse con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

En el mismo tenor, el Estado y los Municipios, con la participación de instituciones y organismos de los sectores público, académicos, social y privado elaborarán los programas de promoción turística en la Entidad, incluso las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, coadyuvarán en la promoción del turismo, mediante la organización y la participación de Congresos y Foros en sus respectivos ramos, que permita dar a conocer los atractivos turísticos, con el objeto de atraer turistas y promotores turísticos.

En el mismo sentido, en materia de promoción y fomento a la Actividad turística, la única nueva figura que se agrega a la iniciativa original, que se

homologa a la norma general, es el Fondo Estatal para la Promoción y Fomento a las Actividades Turísticas, para contribuir a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística y de los recursos turísticos, así como la promoción de las actividades turísticas y del financiamiento a inversiones académicas, privadas y sociales.

En ese tenor, se establecen de forma específica atribuciones de la Secretaría Estatal para lograr los objetivos de la promoción y fomento de las actividades turísticas. De igual manera, en la Ley Estatal ya se hace referencia y enuncian los fideicomisos de turismo que actualmente operan, así como los estímulos a la inversión turística y a la prestación de servicios.

Por lo que respecta a las atribuciones específicas de la Secretaría Estatal con el fin de cumplir con este objetivo de promoción y fomento a las actividades turísticas del desarrollo del turismo en el Estado, la Secretaría Estatal tendrá obligaciones de crear una marca que le genere identidad al Estado, elaborar un calendario anual de actividades de promoción, campañas de publicidad entre otras actividades de difusión en redes y de comercialización.

Como la armonización de la presente Ley Estatal con la Ley General de Turismo, nos brinda concurrencia de atribuciones en turismo local, se agregan a la norma estatal aportaciones propias de Sonora, como lo son las rutas turísticas, el premio Estatal de Turismo y en los Municipios los denominados Tesoros de Sonora, como actividades regionales y de incentivo local.

En el Título Quinto se armonizan aspectos operativos nacionales acorde a la Ley General, en los cuales la Secretaría de Turismo Federal, regulará y coordinará la operación del Registrado Nacional de Turismo, el cual será operado por el Estado y sus Municipios.

La armonización de la norma estatal en este apartado, brinda bases legislativas para la coordinación Federación, Estados y Municipios; es decir, el Registro

Nacional de Turismo, que se armoniza en esta Ley Estatal despeja toda incertidumbre en el Estado y sus Municipios, respecto al conocimiento, implementación y operación del Registro en el país, principalmente del gremio turístico para conocerlo y utilizarlo.

Dicho Registro es un catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país y en las disposiciones reglamentarias se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas e inscribirse, lo que brindaría al Estado de Sonora la clarificación exigida por el sector turístico en relación con los guías de turistas y tour operadores, entre otros temas.

En ese contexto, en estrecha vinculación con el Registro Nacional, se establecen los respectivos capítulos para los prestadores de servicios turísticos y de los Turistas, así como de sus derechos y obligaciones. De igual manera se armonizan íntegramente de la norma general, los temas de promociones de competitividad y profesionalización en la actividad turística, replicadas íntegramente en la Ley Estatal.

Una aportación de la Ley General para que las entidades federativas en armonización de la legislación local puedan aprovechar, es la figura del observatorio turístico, como órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, que permita medir y monitorear la actividad turística.

Al respecto es pertinente precisar que dicha figura deriva de la Ley General, se puntualizó en los Foros que debía homologarse dicha figura en el Estado en una debida armonización, incluso se presentó iniciativa al respecto para incluirse en la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, por el Diputado Rogelio Díaz Brown en sesión del día 27 de octubre del presente año, figura que se retoma en todos sus términos legislativos planteados.

Por último, se tiene el capitulado de los respectivos capítulos de la verificación y de las sanciones y recursos de revisión, cumpliendo en forma con las

exigencias de la técnica legislativa y de los parámetros que los estándares legales exigen a las normas jurídicas, de contar con un apartado de sanciones, con la certeza jurídica del recurso procedentes.

El oportuno dictamen en relación con la presentación simultánea con el diverso dictamen de la creación de la Secretaría de Turismo de Sonora, nos coloca como legislatura en una posición idónea para aprobar iniciativas interrelacionadas, dejando las bases legales integrales en tiempo y forma, para que los operados de la norma turística cuenten con herramientas legislativas debidamente armonizadas y coordinadas con la Federación, pero principalmente para que el Gobierno del Estado de Sonora y sus Municipios brinden al sector público, académico, social y privado el apoyo que requieren en beneficio de la economía de sus familias, así como de los muchos turistas nacionales y extranjeros que nos visitan.

En tal virtud, la exigencia del artículo cuarto transitorio de la Ley General de Turismo, desde el 2009, impone la obligación de las entidades federativas de armonizar sus ordenamientos legales a dicha norma general y en la propia socialización de la propuesta en este tema, nos reafirmó la urgencia de su armonización para la coordinación nacional; es decir, no solamente una obligación legislativa, sino que incluso, al advertir el contexto de diverso artículo octavo transitorio, las acciones administrativas que implica la armonización, es algo que se debe hacer, conforme a la disponibilidad presupuestal.

Finalmente, es pertinente señalar que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y el artículo 79, fracción IX de la Constitución Política del Estado de Sonora, mediante oficios números 3942-I/19 y 6308-I/20, de fechas 10 de diciembre de 2019 y 12 de noviembre de 2020, respectivamente, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo tuvo a bien solicitar al Secretario de Hacienda del Gobierno del Estado de Sonora, la remisión a esta Soberanía, del dictamen de impacto presupuestario de las iniciativas en cuestión. Al efecto, mediante oficio número SH-0081/2021, de fecha -- de enero de 2021, el titular de la Secretaría de Hacienda señala lo siguiente al respecto:

*“...Por lo que hace al folio identificado con el número 1908 referente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY ESTATAL DE TURISMO DE SONORA**, dado que los apoyos, estímulos y creación de fideicomisos considerados en la nueva Ley, ya se encuentran considerados en la Ley de Fomento al Turismo, misma que se deroga en el Artículo transitorio Primero, esta Secretaría estima que dichas acciones pueden ser llevadas a cabo con los recursos ya asignados al fomento al turismo y por lo tanto **no se observa un impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado**.*

*Por lo que hace al folio identificado con el número 2940 referente a la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO AL TURISMO PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual propone la creación del Observatorio Turístico, dado que los cargos de los integrantes serán honoríficos, esta Secretaría **no observa un impacto presupuestal que ponga en riesgo el Balance Presupuestario Sostenible del Gobierno del Estado**.*”

Por lo anterior, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY

ESTATAL DE TURISMO DE SONORA.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO De las Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente ley es de orden público, interés social y de observancia general en todo el Estado de Sonora.

La aplicación e interpretación en el ámbito administrativo de esta ley corresponde, en su competencia, al Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría Estatal de Turismo y a los Municipios a través de sus autoridades competentes.

Los procesos que se generan por la materia turística son una actividad prioritaria nacional, para lo cual el Estado de Sonora y sus Municipios se sujetarán a las bases generales de

coordinación de las facultades concurrentes entre éstos y el Ejecutivo Federal, así como a las de la participación del sector público y privado, contenidas en la Ley General de Turismo.

Artículo 2.- Esta ley tiene por objeto establecer, adicional al objeto que establece la Ley General de Turismo de forma concurrente, las bases siguientes:

I.- Promover y orientar la actividad turística en el Estado, mediante una planeación con la participación que corresponda a los diferentes sectores público, social, académico y privado;

II.- Establecer la concurrencia de competencia del Estado y de los Municipios en materia de turismo, así como las demás instancias e instrumentos para el impulso y fomento de esta actividad;

III.- Promover programas que impulsen el turismo, en sus diversas modalidades y aspectos, y a la vez que salvaguarden y fortalezcan el patrimonio histórico, cultural, arquitectónico y natural de cada región del Estado, en los términos de la legislación de la materia;

IV.- Impulsar mecanismos y acciones que induzcan a la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Estado, sobre todo en los municipios y regiones con vocación turística, preservando el equilibrio ecológico;

V.- Estimular, promover y alentar la inversión privada y social, que permita crear la infraestructura y la actividad turística en la Entidad;

VI.- Establecer los mecanismos de coordinación y concertación entre el Estado y los Municipios, así como entre éstos y las comunidades indígenas y los sectores académicos, social y privado, para impulsar acciones de fomento y desarrollo en materia turística;

VII.- Inducir la participación de los sectores social, académico y privado en la ejecución de los programas que se establezcan en materia de fomento y desarrollo al turismo.

VIII.- Propiciar la creación de instrumentos de financiamiento de inversión pública, privada y social, para la creación y operación de mecanismos de fomento para la modernización productiva en micros, pequeñas y medianas empresas turísticas;

IX.- Establecer los mecanismos para la protección, orientación y asistencia a los turistas;

X.- Desarrollar la competitividad de la industria turística en la entidad;

XI.- Optimizar la calidad de los servicios turísticos a través de la capacitación y profesionalización de los prestadores de dichos servicios, con la participación de los sectores académicos, público, social y privado;

XII.- Fomentar la cultura turística entre la población; y

XIII.- Verificar y vigilar la prestación de los servicios turísticos en el estado, para las sanciones a los prestadores de servicios turísticos que contravengan las disposiciones de esta Ley, en los términos de la Ley General de Turismo y otras disposiciones aplicables;

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, adicional al glosario de la Ley General de Turismo, se entenderá por:

I.- Actividades Turísticas: Las que realizan las personas durante sus viajes y estancias temporales en lugares distintos al de su entorno habitual, con fines de ocio y otros motivos;

II.- Atlas Turístico de México: El registro sistemático de carácter público de todos los bienes, recursos naturales y culturales que puedan constituirse en atractivos turísticos nacionales, sitios de interés y en general todas aquellas zonas y áreas territoriales del desarrollo del turismo;

III.- Consejo Estatal: El Consejo Consultivo Turístico del Estado;

IV.- Consejo Municipal: El Consejo Consultivo Turístico Municipal;

V.- Fideicomisos de Turismo: Los fideicomisos creados por la Secretaría Estatal tendientes a la planeación, programación, publicidad, promoción y fomento al turismo, así como al desarrollo y financiamiento de infraestructura turística en la entidad.

VI.- Fondo Estatal: Fondo Estatal de Promoción y Fomento a las Actividades Turísticas.

VII.- Ley Estatal: Ley Estatal de Turismo;

VIII.- Ley General: Ley General de Turismo;

IX.- Observatorio Turístico Estatal: Es un órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, que permita medir y monitorear la actividad turística.

X.- Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal: Instrumento de la política turística bajo el enfoque social, ambiental y territorial, cuya finalidad es conocer e inducir el uso de suelo y las actividades productivas con el propósito de lograr el aprovechamiento ordenado y sustentable de los recursos turísticos, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de medio ambiente y asentamientos humanos;

XI.- Prestadores de Servicios Turísticos: Las personas físicas o morales que ofrezcan, proporcionen, o contraten con el turista, la prestación de los servicios a que se refiere esta Ley y su reglamento;

XII.- Programa: Programa Sectorial de Turismo de la Ley General;

XIII.- Programa Estatal: Programa Sectorial de Turismo Estatal;

XIV.- Programa Municipal: Programa Sectorial de Turismo Municipal;

XV.- Reglamento Estatal: El de la Ley Estatal de Turismo;

XVI.- Ruta Turística: Es un circuito temático o geográfico que se basa en un patrimonio natural o cultural de una zona y se marca sobre el terreno o aparece en los mapas;

XVII.- Secretaría: La Secretaría de Turismo de la Administración Pública Federal;

XVIII.- Secretaría Estatal: La Secretaría Estatal de Turismo de Sonora;

XIX.- Servicios Turísticos: Los dirigidos a atender las solicitudes de los turistas a cambio de una contraprestación, en apego con lo dispuesto por esta Ley y su Reglamento; y,

XX.- Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población; y

XXI.- Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio estatal, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico.

TÍTULO SEGUNDO

De las Atribuciones de las Autoridades

CAPÍTULO I

Del Estado

Artículo 4.- Son atribuciones del Poder Ejecutivo Estatal, y que se ejercerán a través de la Secretaría Estatal de Turismo, las siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política turística del Estado;

II.- Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la Ley General de Turismo y la presente Ley Estatal de Turismo;

III.- Aplicar los instrumentos de política turística previstos en la Ley Estatal de Turismo y demás ordenamientos en la materia, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística que se realice en bienes y áreas de competencia estatal;

IV.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Estatal de Turismo, las directrices previstas en el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa Sectorial de Turismo del Estado;

V.- Establecer el Consejo Consultivo Estatal de Turismo;

VI.- Concertar con los sectores privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII.- Formular, evaluar y ejecutar los programas estatales de ordenamiento turístico del territorio, con la participación que corresponda a los Municipios respectivos;

VIII.- Participar en la regulación, administración y vigilancia de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable en sus Municipios, conforme a los convenios que al efecto se suscriban;

IX.- Instrumentar las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

X.- Conducir la política estatal de información y difusión en materia turística;

XI.- Proyectar y promover el desarrollo de la infraestructura turística;

XII.- Impulsar a las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas que operen en la entidad;

XIII.- Diseñar, instrumentar, ejecutar y evaluar, los programas de investigación para el desarrollo turístico estatal;

XIV.- Participar en programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XV.- Brindar orientación y asistencia al turista y canalizar las quejas de éstos ante la autoridad competente;

XVI.- Atender los asuntos que afecten el desarrollo de la actividad turística de dos o más Municipios;

XVII.- Coadyuvar con el Ejecutivo Federal en materia de clasificación de establecimientos hoteleros y de hospedaje, en los términos de la regulación correspondiente;

XVIII.- Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Turismo, la Ley Estatal de Turismo y demás disposiciones reglamentarias que deriven, en lo que se refiere a los requisitos de operación de los prestadores de servicios turísticos;

XIX.- Coordinar con las autoridades federales, por medio de los convenios que se suscriban, la imposición de sanciones por violaciones a la Ley General de Turismo y a las disposiciones reglamentarias;

XX.- Emitir opiniones a la Secretaría en la materia, y

XXI.- Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO II

De los Municipios

Artículo 5.- Son atribuciones de los Municipios, las siguientes:

I.- Formular, conducir y evaluar la política turística municipal;

II.- Celebrar convenios en materia turística conforme a lo previsto en la presente Ley y la Ley General;

III.- Aplicar los instrumentos de política turística que les sean atribuidos en la presente ley, así como la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística en bienes y áreas de competencia municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Ejecutivo Federal y al Estado;

IV.- Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Turismo, el cual considerará las directrices previstas en el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa Sectorial de Turismo y el Programa Estatal;

V.- Establecer el Consejo Consultivo Municipal de Turismo; que tendrá por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio. Será presidido por el titular del Ayuntamiento, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, académicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz;

VI.- Concertar con los sectores académicos, privado y social, las acciones tendientes a detonar programas a favor de la actividad turística;

VII.- Participar en los programas estatales de ordenamiento turístico del territorio;

VIII.- Participar en el diseño, instrumentación, ejecución y evaluación de los programas locales de investigación para el desarrollo turístico;

IX.- Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia turística;

X.- Coadyuvar en la instrumentación de las acciones de promoción de las actividades y destinos turísticos con que cuenta;

XI.- Promover el impulso de las micro, pequeñas y medianas empresas turísticas;

XII.- Participar en los programas de prevención y atención de emergencias y desastres, así como en acciones para la gestión integral de los riesgos, conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;

XIII.- Operar módulos de información y orientación al turista;

XIV.- Recibir y canalizar las quejas de los turistas, para su atención ante la autoridad competente;

XV.- Atender los demás asuntos que en materia de planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística les conceda esta Ley u otros ordenamientos legales en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente al Ejecutivo Federal y al Estados;

XVI.- Emitir opinión ante la Secretaría Estatal, en aquellos casos en que la inversión concurra en proyectos de desarrollo turístico o en el establecimiento de servicios turísticos, dentro de su territorio; y

XVII.- Las demás previstas en éste y otros ordenamientos.

CAPÍTULO III

De la Coordinación Concurrente de las Dependencias en Materia Turística

Artículo 6.- En aquellos casos en que, para la debida atención de un asunto, por razón de la materia y de conformidad con las disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, la Secretaría Estatal ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

La Secretaría Estatal y las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal que ejerzan atribuciones derivadas de otros ordenamientos jurídicos cuyos preceptos se relacionen con el objeto de la presente Ley o sus disposiciones complementarias, formularán los criterios para preservar como Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable las áreas geográficas en las que comparten competencia.

Artículo 7. La Secretaría Estatal se coordinará con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, para la realización de las acciones conducentes cuando la actividad turística de algún Municipio del Estado haya resultado considerablemente afectada, o esté en peligro de serlo, por fenómenos naturales.

CAPÍTULO IV

Del Consejo Consultivo Turístico del Estado

Artículo 8.- El Consejo Consultivo Turístico del Estado es un órgano de consulta de la Secretaría Estatal, que tendrá por objeto proponer la formulación de las estrategias y acciones de coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística local, utilizando entre otros mecanismos los foros de consulta y memorias publicadas.

Será presidido por el titular del Ejecutivo Estatal, y estarán integrados por los funcionarios locales que tengan a su cargo la materia turística, así como miembros del sector académico y aquéllos que determine el Titular del Ejecutivo Estatal conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y demás entidades públicas, federales o estatales o municipales, académicas, privadas y sociales, que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

CAPÍTULO V

De los Consejos Consultivos Turísticos Municipales

Artículo 9.- Los Consejos Consultivos Turísticos Municipales tendrán por objeto coordinar, proponer y formular las estrategias y acciones de la Administración Pública Municipal, con el fin de lograr un desarrollo integral de la actividad turística en el Municipio.

Serán presididos por el titular del Ayuntamiento o por quién éste designe, y estará integrado por los funcionarios que éste determine, conforme a lo que establezcan las disposiciones reglamentarias.

Podrán ser invitadas las instituciones y entidades públicas, académicas, representantes de organismos sociales o privados que se determinen, y demás personas relacionadas con el turismo en el Municipio, las cuales participarán únicamente con derecho a voz.

TÍTULO TERCERO

De la Política y Planeación de la Actividad Turística

CAPÍTULO I

Del Atlas Turístico de México

Artículo 10.- Para elaborar el Atlas Turístico de México regulado en la Ley General de Turismo, el Estado y sus Municipios participaran en su elaboración en forma concurrente con la Federación a través de la Secretaria de Turismo.

El Atlas Turístico de México es una herramienta para la promoción de la actividad turística, teniendo carácter público.

CAPÍTULO II

De la Incorporación de la Actividad Turística a las Cadenas Productivas

Artículo 11.- El Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, estimularán y promoverán entre la iniciativa privada y el sector social, la creación y fomento de cadenas productivas y redes de valor en torno a los desarrollos turísticos nuevos y existentes, con el fin de detonar las economías locales y buscar el desarrollo regional.

Lo anterior, entre otros, a través de estudios sociales y de mercado, tomando en cuenta la información disponible en el Registro Nacional de Turismo y el Atlas Turístico de México.

CAPÍTULO III

Del Turismo Social

Artículo 12.- El Estado y sus Municipios, promoverán entre sus trabajadores el turismo social. Las dependencias y las entidades de la Administración Pública Estatal, coordinarán y promoverán sus esfuerzos entre ellas y con Municipios, e impulsarán acciones con los sectores social y privado para el fomento del turismo social.

La Secretaría Estatal en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y la Comisión del Deporte del Estado, elaborarán y ejecutarán un programa tendiente a fomentar el turismo social.

CAPÍTULO IV Del Turismo Accesible

Artículo 13.- El Estado y sus Municipios, supervisarán que se cumpla se cumpla la presentación de servicios turísticos con accesibilidad, que tengan por objeto beneficiar a la población con alguna discapacidad.

Artículo 14.- Los prestadores de servicios turísticos deberán proveer lo necesario para que las personas con discapacidad cuenten con accesibilidad a los servicios en condiciones adecuadas.

La misma obligación tendrán las autoridades respecto de los sitios culturales con afluencia turística, promoviendo eventualmente apoyos especiales adicionales de accesibilidad.

CAPÍTULO V De la Cultura Turística

Artículo 15.- El Estado y sus Municipios, y las dependencias de la Administración Pública Estatal, promoverán y fomentarán entre la población aquellos programas y actividades que difundan la cultura, con el fin de crear el conocimiento de los beneficios de la actividad turística.

Artículo 16.- La Secretaría Estatal en conjunto con la Secretaría de Educación y Cultura, promoverá programas que difundan la importancia de respetar y conservar el patrimonio histórico, artístico, arqueológico y cultural, así como mostrar un espíritu de servicio y hospitalidad hacia el turista nacional y extranjero.

CAPÍTULO VI Del Turismo Alternativo

Artículo 17.- La Secretaría Estatal, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal y los particulares, fomentará y promoverá el desarrollo del turismo alternativo en las diferentes regiones de la entidad, cuyas características sean apropiadas para ello.

Artículo 18.- Las modalidades del turismo alternativo son:

I.- Ecoturismo: Modalidad que privilegia la sustentabilidad, la preservación y la apreciación del entorno natural y cultural por el visitante, a través de acciones de educación y concientización sobre los elementos naturales, respetando las capacidades de carga de los ecosistemas y minimizando los impactos ambientales que la actividad turística genera;

II.- Turismo de Aventura: Tiene como finalidad ofrecer al turista una gama diversificada de actividades que implican cierto nivel de riesgo físico y que en su mayoría se desarrollan dentro de espacios naturales;

III.- Turismo Rural: Modalidad en la cual el turista participa en actividades de la vida cotidiana de las comunidades agrarias, ejidales, indígenas y afro-mexicanas, con fines culturales, educativos y recreativos, que le permiten conocer y participar en las tradiciones de las comunidades, siempre con respeto a sus usos y costumbres, sus manifestaciones artísticas y culturales, sus fiestas y tradiciones y en general a su forma de vida, y

IV.- Turismo Cultural: Es aquel que ofrece visitas a sitios históricos y arqueológicos en el Estado, con recorridos dirigidos por guías de turistas especializados e investigadores encargados del estudio y protección de dichos lugares;

V.- Turismo Religioso: Es la actividad turística que comprende la visita a espacios como lugares sagrados, santuarios, tumbas; y la asistencia a peregrinaciones y celebraciones religiosas. Esta actividad coadyuva a mostrar la preservación de las manifestaciones culturales de los pueblos originarios a través del tiempo, fortaleciendo así su identidad;

CAPÍTULO VII

Del Turismo de Salud

Artículo 19.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que el Turismo de Salud es una actividad estratégica para la política de turismo, que comprende desarrollar una infraestructura sanitaria y de recuperación para turistas que demandan una alta especialización, el acceso más rápido y menores costos.

CAPÍTULO VIII

De los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal

Artículo 20.- El Estado y sus Municipios contarán con un Programa Sectorial de Turismo Estatal y Municipal, respectivamente.

Los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal, se sujetará a los objetivos y metas establecidas para el sector en los respectivos Planes Estatales y Municipales de Desarrollo. En los programas se deberán especificar las políticas, objetivos y prioridades que regirán a la actividad turística, procurará investigar las características de la demanda y los atractivos turísticos naturales y culturales con que cuenta cada ruta, región municipio o localidad.

Los Programas Sectoriales de Turismo Estatal y Municipal, podrán contener entre otros elementos metodológicos de la planificación, un diagnóstico y un pronóstico de la situación del turismo en el Estado o Municipio, el ordenamiento turístico del territorio, y las políticas,

objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo de esta actividad, con observancia a lo que establezcan los instrumentos jurídicos, administrativos y de política económica que sean aplicables.

CAPÍTULO IX

Del Ordenamiento Turístico del Territorio Estatal

Artículo 21.- El programa de ordenamiento turístico Estatal, será expedido por la Secretaría Estatal de Turismo con la participación de los Municipios, independientemente de la participación del Estado y sus Municipios en el ámbito de sus atribuciones, en la formulación del Programa de Ordenamiento Turístico General y Regional del Territorio en los términos de la Ley General y demás disposiciones aplicables, y tendrán por objeto:

I.- Determinar el área a ordenar, describiendo sus recursos turísticos; incluyendo un análisis de riesgos de las mismas;

II.- Proponer los criterios para la determinación de los planes o programas de desarrollo urbano, así como del uso del suelo, con el propósito de preservar los recursos naturales y aprovechar de manera ordenada y sustentable los recursos turísticos respectivos, y

III.- Definir los lineamientos para su ejecución, seguimiento, evaluación y modificación.

Artículo 22.- Los procedimientos bajo los cuales serán formulados, aprobados, expedidos, evaluados y modificados los programas de ordenamiento turístico local, serán determinados por las leyes del Estado en la materia, conforme a las siguientes bases:

I.- Serán concordantes con los programas de ordenamiento turístico general y regional del territorio;

II.- Las autoridades locales harán compatibles sus ordenamientos turísticos del territorio, con los ordenamientos ecológicos del territorio, y sus planes o programas de desarrollo urbano y uso del suelo.

Asimismo, los programas de ordenamiento turístico local preverán las disposiciones necesarias para la coordinación, entre las distintas autoridades involucradas, en la formulación y ejecución de los programas;

III.- Cuando un programa de ordenamiento turístico local incluya una Zona de Desarrollo Turístico Sustentable, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Federación y el Estado, y

IV.- Las leyes locales en la materia, establecerán las formas y los procedimientos para que los particulares participen en la elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación de los programas de ordenamiento turístico a que se refiere este precepto.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, participarán en la consulta a que se refiere la fracción anterior, y podrán emitir las recomendaciones que estimen convenientes.

CAPÍTULO X

De las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable

Artículo 23.- Las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable podrán ser declaradas como tales por su desarrollo actual o potencial.

El Estado y sus Municipios, podrán presentar ante la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, proyectos de declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable al tenor de los requisitos de la Ley General de Turismo y su Reglamento.

Las áreas naturales protegidas no podrán formar parte de las Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable.

Artículo 24.- El Estado en coordinación con la Federación, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y con los Municipios, formularán los programas de manejo correspondientes para cada Zona.

TÍTULO CUARTO

De la Promoción y Fomento al Turismo

CAPÍTULO I

De la Promoción de la Actividad Turística

Artículo 25.- El Estado y sus Municipios deberán coordinarse con la Secretaría del Gobierno Federal para el desarrollo de las campañas de promoción turística en territorio nacional y el extranjero.

Artículo 26.- El Estado y sus Municipios con la participación de instituciones y organismos de los sectores público, académico, social y privado, tendrá a su cargo la elaboración de los programas de promoción turística en la Entidad, con apego a los objetivos de los Planes Estatal y Municipales de Desarrollo y de los Programas Sectoriales de Turismo, con la finalidad de proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el estado, alentando la afluencia de visitantes.

Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, coadyuvarán en la promoción del turismo en los términos de la presente Ley y de conformidad con los convenios y acuerdos que al efecto se suscriba y mediante la organización y la participación de congresos y foros en sus respectivos ramos, que permita dar a conocer los atractivos turísticos, con el objeto de atraer turistas y promotores turísticos.

CAPÍTULO II

Del Fomento de la Actividad Turística

Artículo 27.- El Fondo Estatal de Promoción y Fomento a las Actividades Turísticas, contribuirá a la planeación, programación, fomento y desarrollo de la actividad turística y de los recursos turísticos, así como del financiamiento de las inversiones privadas y sociales y la promoción de la actividad turística.

El Fondo estará sectorizado, para todos los efectos legales, en el ámbito de la Secretaría Estatal. El Director General del Fondo será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 28.- El patrimonio del Fondo se integrará con:

I.- Las aportaciones que efectúen el Gobierno Federal, el propio Gobierno del Estado, los municipios y los particulares;

II.- Los créditos que obtenga de fuentes nacionales e internacionales;

III.- Los productos de sus operaciones y de las inversiones de fondos;

IV.- Los impuestos por la prestación de servicios de hospedaje en el Estado de Sonora, que se contraten con la intervención de diversas plataformas tecnológicas, digitales, aplicaciones informáticas y similares, que a través de internet interconectan a las personas para la contratación de dichos servicios, siempre que éstas reciban el pago por la prestación del servicio; y

V.- Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 29.- El Fondo tendrá las siguientes funciones:

I.- Elaborar estudios y proyectos que permitan identificar las zonas y áreas territoriales y de servicios susceptibles de ser aprovechadas en proyectos productivos y de inversión en materia turística;

II.- Crear y consolidar desarrollos turísticos conforme a los planes maestros de desarrollo, en los que habrán de considerarse los diseños urbanos y arquitectónicos del lugar, preservando el equilibrio ecológico y garantizando la comercialización de los servicios turísticos, en congruencia con el desarrollo económico y social de la región;

III.- Coordinar con las autoridades Federales, Estatales y Municipales, las gestiones necesarias para obtener y simplificar las autorizaciones, permisos o concesiones que permitan el desarrollo de proyectos productivos y de inversión turística, así como la prestación de servicios turísticos;

IV.- Ejecutar obras de infraestructura y urbanización, y realizar edificaciones e instalaciones en centros de desarrollo turístico que permitan la oferta de servicios turísticos; para dicho fin el Fondo deberá tomar en cuenta en la ejecución de dichas obras las necesidades de las personas con discapacidad;

V.- Promover, las actividades turísticas en el Estado y Municipios, con la participación de instituciones y organismos de los sectores público, académico, social y privado, con la finalidad de proteger, mejorar, incrementar y difundir los atractivos y servicios turísticos que ofrece el estado, alentando la afluencia de visitantes;

VI.- Fomentar la creación de nuevos desarrollos turísticos en aquellos lugares que, por sus características naturales y culturales, representan un potencial turístico;

VII.- Adquirir, fraccionar, vender, arrendar, administrar y, en general, realizar cualquier tipo de enajenación de bienes muebles e inmuebles que contribuyan al fomento sustentable de la actividad turística;

VIII.- Participar con los sectores público, social y privado en la constitución, fomento, desarrollo y operación de fideicomisos o empresas dedicadas a la actividad turística, cualquiera que sea su naturaleza jurídica;

IX.- Realizar la promoción y publicidad de sus actividades;

X.- Adquirir valores emitidos para el fomento a la actividad turística, por instituciones del sistema financiero o por empresas dedicadas a la actividad turística;

XI.- Gestionar y obtener todo tipo de financiamiento que requiera para lograr su objeto, otorgando las garantías necesarias;

XII.- Operar con los valores derivados de su cartera;

XIII.- Descontar títulos provenientes de créditos otorgados por acciones relacionadas con la actividad turística;

XIV.- Garantizar frente a terceros las obligaciones derivadas de los préstamos que otorguen para la inversión en actividades turísticas;

XV.- Garantizar la amortización de capital y el pago de intereses, de obligaciones o valores, que se emitan con intervención de instituciones del sistema financiero, con el propósito de destinar al fomento del turismo los recursos que de ellos se obtengan;

XVI.- Vender, ceder y traspasar derechos derivados de créditos otorgados; y

XVII.- En general, todas aquellas acciones que faciliten la realización de su objeto.

Artículo 30.- El Fondo tendrá un Comité Técnico que estará integrado por representantes de cada una de las siguientes dependencias y entidades:

I.- Uno por la Secretaría de Turismo;

II.- Dos por la Secretaría de Hacienda;

III.- Uno por la Secretaría de Economía; y

IV.- Uno por la Secretaría de la Contraloría General del Estado;

El Comité Técnico será presidido por el titular de la Secretaría Estatal, quien tendrá voto de calidad. La institución fiduciaria dentro de la cual se encuentre constituido el fideicomiso, contará con un representante dentro del mismo, quien concurrirá a las sesiones con voz, pero sin voto, al igual que el Director General del Fondo.

Cada representante propietario acreditará ante el Comité a sus respectivos suplentes. El Fondo contará con un comisario designado por Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.

Artículo 31.- A fin de cumplir con los objetivos de la promoción y fomento del desarrollo turístico en el estado, la Secretaría Estatal deberá:

I.- Crear una marca que le genere al estado una identidad, misma que será de carácter permanente y su vigencia dependerá de la idoneidad y viabilidad acorde a su efectividad en el mercado, así como fomentar el buen uso de la misma;

II.- Elaborar un Calendario de Promoción Anual, considerando la participación en Ferias Locales y Estatales, Nacionales e Internacionales, así como un programa de atención a medios de comunicación a través de viajes de familiarización y en relación a la Estrategia de Promoción;

III.- Diseñar e implementar la Estrategia Estatal de Promoción Turística, así como las campañas de publicidad nacional e internacional;

IV.- Diseñar y distribuir material turístico del estado; así como su difusión mediante la administración de las redes sociales para la promoción turística del estado;

V.- Generar mecanismos de promoción para una mejor comercialización de productos y servicios turísticos; propiciando una mayor presencia de información turística en los medios de comunicación locales, nacionales e internacionales;

VI.- Crear alianzas estratégicas para la promoción turística del estado, así como equipos de promoción interdisciplinarios para tal efecto; y

VII.- Diseñar y promocionar la Página web para la promoción turística del estado.

CAPÍTULO III **De Las Rutas Turísticas**

Artículo 32.- Para la constitución de las rutas turísticas, la Secretaría Estatal deberá proponerlas al Ejecutivo mediante acuerdo al que deberá acompañar los estudios necesarios para demostrar la viabilidad.

Artículo 33.- La propuesta de constitución de rutas turísticas que haga la Secretaría Estatal deberá tomar en consideración como mínimo:

- I.- El potencial turístico con que cuente la ruta de que se trate;
- II.- Los recursos de operación que se requieran para el arranque de la misma;
- III.- Los municipios que podrían formar parte de la ruta turística;
- IV.- La opinión de los consejos consultivos municipales y el estatal;
- V.- La opinión de los productores, prestadores de servicios y demás terceros que pudieran verse involucrados en la ruta turística; y
- VI.- La enunciación de objetivos, metas y estrategias para el sector a mediano y largo plazo.

Artículo 34. La ruta turística para su coordinación considerará de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes elementos:

- I.- Asociación intermunicipal, cuando sea necesario para la convergencia de acuerdos generales;
- II.- Un fondo económico como elemento promotor de inversiones; y
- III.- Una asociación civil o cooperativa que integre a los diversos prestadores de servicios turísticos.

CAPÍTULO IV **Del Premio Estatal De Turismo**

Artículo 35.- La Secretaría Estatal, con la finalidad de reconocer, distinguir e incentivar públicamente a instituciones académicas de nivel superior, así como prestadores de servicios turísticos, promoverá anualmente el Premio Estatal del Turismo en Sonora, a estos dos sectores en los términos que se establezcan para tal efecto, a quienes podrá otorgar estímulos fiscales y no fiscales para inversión turística, a quienes hayan destacado, entre otros aspectos a considerar, en cualquiera de los siguientes:

- I.- El desarrollo de la actividad turística en el Estado y Municipios;
- II.- El impulso de proyectos académicos de impacto en el Turismo;
- III.- La calidad de los servicios turísticos prestados a turistas;
- VI.- La contribución al fomento, cuidado y protección del patrimonio cultural, artístico y turístico;
- V.- La promoción del Estado como destino turístico; y

VI.- La innovación en la prestación de servicios turísticos.

CAPÍTULO V

De Los Municipios Denominados “Tesoros De Sonora”

Artículo 36.- Son Tesoros de Sonora, aquellas localidades del Estado que cuentan con un atractivo turístico que las hace distinguirse respecto de otros lugares, que han conservado y valorado su herencia natural, histórica, paisajística, arquitectónica, artística, gastronómica, etnográfica o sociocultural y que cumplen con los lineamientos de incorporación y permanencia establecidos por la Secretaría Estatal.

Artículo 37.- Para obtener el nombramiento de Tesoros de Sonora, los municipios aspirantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Acreditar la integración formal de un Comité Pro Tesoros de Sonora;
- II.- Contar con un programa municipal que tenga un impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante;
- III.- Contar con ordenamientos jurídicos municipales vigentes, con impacto en el desarrollo turístico del Municipio aspirante; y
- IV.- Los demás que establezca la presente Ley y el Reglamento respectivo.

Los recursos financieros que soporten el nombramiento, serán otorgados por la Secretaría Estatal, así como de los Municipios participantes de acuerdo con sus recursos presupuestarios.

Artículo 38.- El nombramiento de Tesoro de Sonora, será otorgado por el Gobernador del Estado.

Una vez otorgado el nombramiento al Municipio correspondiente, la Secretaría Estatal programará acciones de capacitación y adiestramiento para la aplicación del programa.

Artículo 39.- El Estado y sus Municipios promoverán que los sectores académicos, social y privados, así como patronatos y asociaciones que coadyuven a la organización de actividades como ferias, festividades y eventos de atracción turística, que no competan a otras instancias de gobierno, los cuales recibirán la asesoría correspondiente de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

CAPÍTULO VI

Fideicomisos de Turismo

Artículo 40.- La Secretaría Estatal impulsará la constitución de fideicomisos tendientes a la planeación, programación, publicidad, promoción y fomento al turismo, así como al desarrollo y financiamiento de infraestructura turística en la entidad.

Los fideicomisos podrán contar con la participación representantes de instancias del sector público, académico, privado y social, nacionales e internacionales en términos del Reglamento de la ley y se manejarán bajo el principio de máxima publicidad según la ley de la materia.

CAPÍTULO VII

De los Estímulos a la Inversión Turística y a la Prestación de Servicios

Artículo 41.- La Secretaría Estatal y los Municipios promoverán el establecimiento de estímulos fiscales en las leyes respectivas, en beneficio de los desarrolladores y prestadores de servicios turísticos en el Estado.

Artículo 42.- Los desarrolladores y los prestadores de servicios turísticos establecidos o por establecerse en el Estado podrán recibir estímulos no fiscales, en los términos y condiciones previstos en la Ley de Fomento Económico y las disposiciones derivadas de la misma.

Artículo 43.- La Secretaría Estatal apoyará a sectores académicos, a los desarrolladores y prestadores de servicios turísticos en la gestión para el otorgamiento de estímulos ante las instancias estatales y municipales competentes.

TÍTULO QUINTO

De los Aspectos Operativos

CAPÍTULO I

Del Registro Nacional de Turismo

Artículo 44.- El Registro Nacional de Turismo, acorde a la Ley General de Turismo, es el catálogo público de prestadores de servicios turísticos en el país, el cual constituye el mecanismo por el que el Ejecutivo Federal, los Estados, Municipios y la Ciudad de México, podrán contar con información sobre los prestadores de servicios turísticos a nivel nacional, con objeto de conocer mejor el mercado turístico y establecer comunicación con las empresas cuando se requiera.

En las disposiciones reglamentarias de la Ley General se establecerán todas aquellas personas físicas y morales obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 45.- Corresponde a la Secretaría del Gobierno Federal regular y coordinar la operación del Registro Nacional de Turismo, el cual será operado por el Estado y los Municipios.

Artículo 46.- La inscripción al Registro Nacional de Turismo será obligatoria para los prestadores de servicios turísticos, quienes deberán cumplir con la información que determine el Reglamento de la Ley General de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos, a partir de que inicien operaciones, contarán con un plazo de treinta días naturales para inscribirse al Registro Nacional de Turismo.

Artículo 47.- La base de datos del Registro Nacional de Turismo quedará bajo la guarda de la Secretaría del Gobierno Federal, siendo responsabilidad de las autoridades del Estado y sus Municipios, constatar la veracidad de la información que proporcionen los prestadores de servicios turísticos.

Artículo 48.- La Secretaría del Gobierno Federal, expedirá a los prestadores inscritos en el Registro el certificado correspondiente, con el cual se acredite su calidad de prestadores de servicios turísticos.

CAPÍTULO II

De los Prestadores de Servicios Turísticos y de los Turistas

Artículo 49.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose la presente Ley, la Ley General de Turismo y las demás leyes aplicables.

Artículo 50.- Para operar, los prestadores de servicios turísticos, deberán cumplir con los elementos y requisitos que determinen el Reglamento de la Ley General y las Normas Oficiales Mexicanas, sin perjuicio de las obligaciones que les sean impuestas por las autoridades del Estado y sus Municipios.

CAPÍTULO III

De los Derechos y Obligaciones de los Prestadores de Servicios Turísticos

Artículo 51.- Los prestadores de servicios turísticos tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en los Consejos Consultivos de Turismo de conformidad con las reglas de organización de los mismos;

II.- Aparecer en el Registro Nacional de Turismo;

III.- Participar en los programas de profesionalización del sector turismo, que promueva o lleve a cabo el Gobierno Federal, Estatal y Municipal;

IV.- Obtener la clasificación que se otorgue en los términos la Ley General;

V.- Solicitar al personal encargado de las visitas de inspección y demás procedimientos de verificación, se identifiquen y presenten la documentación que autoriza su actuación;

VI.- Recibir los beneficios que se les otorguen, por inscribirse en el Registro Nacional de Turismo; y

VII.- Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 52.- Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I.- Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

II.- Informar al turista los precios, tarifas, condiciones, características y costo total, de los servicios y productos que éste requiera;

III.- Implementar los procedimientos alternativos que determinen las autoridades de turismo, para la atención de quejas;

IV.- Participar en el manejo responsable de los recursos naturales, arqueológicos, históricos y culturales, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

V.- Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

VI.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

VII.- Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado;

VIII.- Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con las autoridades de turismo;

IX.- Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;

X.- Cumplir con las características y requisitos exigidos, de acuerdo a su clasificación en los términos de la presente Ley y de la Ley General de Turismo;

XI.- Prestar sus servicios en español como primera lengua, lo que no impide que se puedan prestar los servicios en otros idiomas o lenguas; y

XII.- Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 53.- En la prestación y uso de los servicios turísticos no habrá discriminación de ninguna naturaleza en contra de persona alguna, en los términos del orden jurídico nacional.

Artículo 54.- En caso de que el prestador del servicio turístico incumpla con uno de los servicios ofrecidos o pactados o con la totalidad de los mismos, tendrá la obligación de rembolsar, bonificar o compensar la suma correspondiente por el pago del servicio incumplido, o bien podrá prestar otro servicio de las mismas características o equivalencia al que hubiere incumplido, a elección del turista.

CAPÍTULO IV

De los Derechos y Obligaciones de los Turistas

Artículo 55.- Los turistas, con independencia de los derechos que les asisten como consumidores, tendrán en los términos previstos en esta Ley y la Ley General, los siguientes derechos:

I.- Recibir información útil, precisa, veraz y detallada, con carácter previo, sobre todas y cada una de las condiciones de prestación de los servicios turísticos;

II.- Obtener los bienes y servicios turísticos en las condiciones contratadas;

III.- Obtener los documentos que acrediten los términos de su contratación, y en cualquier caso, las correspondientes facturas o comprobantes fiscales legalmente emitidas;

IV.- Recibir del prestador de servicios turísticos, los bienes y servicios de calidad, acordes con la naturaleza y cantidad de la categoría que ostente el establecimiento elegido;

V.- Recibir los servicios sin ser discriminados en los términos del artículo 59 de esta Ley;

VI.- Disfrutar el libre acceso y goce de todo el patrimonio turístico, así como su permanencia en las instalaciones de dichos servicios, sin más limitaciones que las derivadas de los reglamentos específicos de cada actividad; y

VII.- Contar con las condiciones de higiene y seguridad de sus personas y bienes en las instalaciones y servicios turísticos, en los términos establecidos en la legislación correspondiente.

Artículo 56. Son deberes del turista:

I.- Observar las normas usuales de convivencia en los establecimientos turísticos;

II.- Respetar el entorno natural y patrimonio cultural de los sitios en los que realice una actividad turística;

III.- Acatar las prescripciones particulares de establecimientos mercantiles y empresas cuyos servicios turísticos disfruten o contraten y, particularmente las normas y reglamentos mercantiles de uso o de régimen interior; y

IV.- Pagar el precio de los servicios utilizados en el momento de la presentación de la factura o del documento que ampare el pago en el plazo pactado.

CAPÍTULO V

De la Competitividad y Profesionalización en la Actividad Turística

Artículo 57.- Corresponde a las autoridades de turismo promover la competitividad de la actividad turística, y en coordinación con las dependencias y entidades competentes de la Administración Pública Estatal y Municipal, para fomentar:

I.- La formulación de políticas públicas, modelos y acciones que incrementen la calidad y competitividad en la materia;

II.- La profesionalización de quienes laboran en empresas turísticas o prestan servicios en la actividad, orientados a las características de las líneas de producto y la demanda, la certificación en competencias laborales y fortalecimiento de la especialización del capital humano;

III.- La modernización de las empresas turísticas;

IV.- El otorgamiento de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos a los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo con los lineamientos que establezcan las propias autoridades de turismo;

V.- El diseño y ejecución de acciones de coordinación entre dependencias y entidades de los diversos órdenes de gobierno para la promoción y establecimiento de empresas turísticas; y

VI.- La realización de acciones para favorecer las inversiones y proyectos turísticos de alto impacto en el sector, así como agilizar los mecanismos y procedimientos administrativos que faciliten su desarrollo y conclusión.

Artículo 58. La autoridad de turismo realizará estudios e investigaciones en materia turística, y llevará a cabo acciones para mejorar y complementar la enseñanza turística a nivel superior y de postgrado, dirigida al personal de instituciones públicas, privadas y sociales vinculadas y con objeto social relativo al turismo.

Artículo 59.- Las autoridades de turismo participarán en la elaboración de programas de profesionalización turística y promoverá, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, organismos públicos, privados y sociales, nacionales e internacionales, el establecimiento de escuelas y centros de educación y capacitación para la formación de profesionales y técnicos en ramas de la actividad turística.

Asimismo, establecerá lineamientos, contenidos y alcances a fin de promover y facilitar la certificación de competencias laborales.

En los citados programas se deberá considerar la profesionalización respecto a la atención de las personas con discapacidad.

CAPÍTULO VI

Del Observatorio Turístico

Artículo 60.- El Observatorio Turístico es un órgano permanente dedicado a la investigación, análisis, evaluación y consulta de la actividad turística en sus diversas modalidades, que permita medir y monitorear la actividad y turística tiene como objetivos:

I.- Medir y evaluar el desempeño del sector turismo del estado con una perspectiva global;

II.- Generar información turística de consulta permanente y general;

III.- Identificar nichos de oportunidad para el desarrollo del sector turístico en el estado;

IV.- Promover estudios e investigaciones en materia turística; y

V.- Generar información para facilitar y orientar la toma de decisiones, así como la realización de acciones por parte de los sectores público, privado y social.

Artículo 61.- El Observatorio Turístico se constituye como órgano multidisciplinario auxiliar de la Secretaría Estatal en materia de integración y validación de la información contenida en el Portal Electrónico, se registrará bajo los principios de máxima publicidad y estará conformado por:

I.- Un Presidente, que será el Secretario o quien éste designe, quien tendrá voto de calidad;

II.- Dos integrantes del Consejo Consultivo Turístico del Estado de Sonora;

III.- Tres representantes del sector académico;

IV.- Tres representantes del sector privado;

V.- Tres representantes del sector público;

VI.- Un representante de la Secretaría de Economía; y

VII.- Un representante de la Secretaría de Educación y Cultura.

Los integrantes del Observatorio durarán en su encargo tres años, tendrán derecho a voz y voto y podrán designar por escrito a su respectivo suplente.

Artículo 62.- Los cargos de los integrantes del Observatorio Turístico serán honoríficos.

Artículo 63.- El Observatorio Turístico contará con un Secretario Técnico, designado por el Secretario, de entre el personal de la Secretaría Estatal, quien solo tendrá derecho a voz.

Artículo 64.- El Observatorio Turístico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Validar la información que se genere y publique en el Portal Electrónico;

II.- Vigilar que la información, atienda a los criterios de integralidad de los temas y de validez metodológica y científica en su generación;

III.- Emitir los lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos;

IV.- Proponer mejoras y modificaciones al Portal Electrónico del Observatorio Turístico;

V.- Presentar a la Secretaría Estatal para su aprobación su programa de trabajo; y

VI.- Publicar en el Portal Electrónico el orden del día y actas resultantes de las sesiones que celebren.

Artículo 65.- El Presidente del Observatorio Turístico tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a las sesiones por conducto del Secretario Técnico;

II.- Presidir las sesiones del Observatorio Turístico;

III.- Propiciar y coordinar la participación activa de los miembros del Observatorio Turístico; y

IV.- Proponer y aplicar las medidas que sean necesarias para cumplir con el objetivo y los acuerdos del Observatorio Turístico.

Artículo 66.- Los integrantes del Observatorio Turístico tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Asistir a las sesiones y ejercer su derecho a voz y voto;

II.- Proponer temas, estudios y proyectos tendientes a cumplir con las atribuciones y objetivos del Observatorio Turístico;

III.- Formar parte de las comisiones y grupos de trabajo que se conformen para el mejor desahogo de los asuntos; y

IV.- Cumplir en tiempo y forma con los trabajos que les sean encomendados.

Artículo 67.- El Secretario Técnico del Observatorio Turístico tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

I.- Someter a aprobación del Presidente el calendario de sesiones;

II.- Convocar, previo acuerdo con el Presidente, a las sesiones;

III.- Formular el orden del día de las sesiones;

IV.- Levantar las actas de las sesiones del Grupo Técnico;

V.- Dar seguimiento a los acuerdos;

VI.- Requerir a los integrantes la información y documentación necesarias para el desahogo del orden del día de cada sesión; y

VII.- Las demás que le confiera el Presidente o el Observatorio Turístico para el adecuado funcionamiento del mismo.

Artículo 68.- El Observatorio Turístico celebrará sesiones ordinarias y extraordinarias.

Las ordinarias serán trimestrales y las extraordinarias cuando la naturaleza del asunto a tratar así lo amerite.

Se requerirá la asistencia de por lo menos la mitad más uno de los integrantes para que la sesiones se consideren válidas y la presencia del presidente o de quien haga sus veces.

De no integrarse el quórum a que se refiere el párrafo anterior, se convocará a una segunda sesión a celebrarse dentro de los cinco días hábiles siguientes, la cual podrá realizarse con el número de integrantes que se encuentren presentes.

Artículo 69.- Las decisiones del Observatorio Turístico se tomarán por mayoría de votos de los integrantes, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

De cada sesión deberá levantarse acta, que será aprobada y firmada por los asistentes.

Artículo 70.- A las sesiones del Grupo Técnico se deberá invitar con carácter permanente o temporal a representantes de las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, así como a prestadores de servicios turísticos que se vean directamente involucrados en los asuntos a tratar, quienes sólo tendrán derecho a voz.

Artículo 71.- El Observatorio Turístico podrá conformar de entre sus integrantes, o bien, incluir a otras personas físicas y morales, las comisiones que considere necesarias para el logro de sus objetivos.

CAPÍTULO VII

De la Verificación

Artículo 72.- Corresponde a las autoridades de turismo verificar el cumplimiento de esta Ley y su reglamento, la Ley General de Turismo y su respectivo Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas en materia de Turismo.

Las autoridades de turismo de los Estados y Municipios, deberán brindar apoyo a la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para que ejerza sus facultades de verificación en las demarcaciones territoriales que les correspondan.

El Estado y los Municipios, en términos de los acuerdos de coordinación que se establezcan con la Federación, ejecutará las órdenes de verificación a que haya lugar.

Las visitas de verificación que efectúe el Estado y los Municipios, se regirán por la Ley General y su reglamento.

Artículo 73.- Las visitas de verificación se practicarán en días y horas hábiles, por personal autorizado que exhiba identificación vigente y la orden de verificación respectiva, la que deberá ser expedida por la autoridad competente y en la que claramente se especifiquen las disposiciones cuyo cumplimiento habrá de verificarse y la manera de hacerse. Sin embargo, podrán practicarse visitas en días y horas inhábiles, en aquellos casos en que el tipo y la naturaleza de los servicios turísticos así lo requieran, pero dentro del horario de funcionamiento autorizado para el establecimiento.

Las visitas de verificación se realizarán con el representante, apoderado legal o propietario del establecimiento en donde se presten, ofrezcan, contraten o publiciten los servicios turísticos. De no encontrarse ninguno de los anteriores, las visitas se llevarán a cabo con el responsable de la operación del establecimiento o quien atienda al verificador.

CAPÍTULO VIII

De las Sanciones y del Recurso de Revisión

Artículo 74.- Las infracciones a lo dispuesto en la Ley General y su Reglamento, así como las derivadas de las quejas de los turistas, serán sancionadas por la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal, para lo cual deberá iniciar y resolver el procedimiento administrativo de infracción, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y su reglamento.

Tratándose de quejas que se deriven del incumplimiento de disposiciones establecidas en otras leyes de las que conozca la Secretaría Estatal, deberá turnarlas a la autoridad competente.

Cuando derivado de una queja presentada por un turista ante la Procuraduría Federal del Consumidor, se detecte el probable incumplimiento de las disposiciones de la Ley General o de las disposiciones que de ella emanen, la Secretaría, podrá iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, así como requerir al prestador de servicios turísticos información que estime para esclarecer los hechos.

Artículo 75.- Los prestadores que no se inscriban en el Registro Nacional de Turismo en los plazos señalados por esta Ley, serán sancionados con multa que podrá ir de quinientas hasta mil quinientas veces de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la violación.

En caso de que el prestador de servicios turísticos persista en su conducta, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Los prestadores de servicios turísticos que omitan información o proporcionen información inexacta a las autoridades competentes, para su inscripción al Registro Nacional de Turismo, serán requeridos para que en un término de cinco días hábiles proporcione o corrija la información solicitada en el Registro.

En caso de que el prestador de servicios turísticos haga caso omiso del requerimiento, se hará acreedor a una multa que podrá ir de doscientas hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción. Si la conducta persiste, la autoridad competente podrá imponer clausura temporal del establecimiento correspondiente, la cual se levantará veinticuatro horas después de que el prestador de servicios turísticos de que se trate quede debidamente inscrito en el Registro Nacional de Turismo.

Artículo 76.- Las infracciones a la Ley General, los casos de reincidencia y el incumplimiento de las Normas Oficial Mexicanas serán sancionadas por la Secretaría del Ejecutivo Federal mediante resolución acorde a la norma general y leyes aplicables.

Artículo 77.- Contra las resoluciones dictadas por la Secretaría, con fundamento en esta Ley se podrá impugnar conforme a lo previsto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Serán supletorias de la presente Ley, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y a falta de disposición expresa en la misma se aplicará, el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La Secretaría deberá dar a conocer al público en general, los resultados de las acciones de verificación y sanciones que se realicen anualmente, a través de los medios que se determinen en el reglamento.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, el día 14 de diciembre del 2006 y las reformas a la misma, publicadas en el mismo Boletín Oficial.

Artículo Tercero.- Las disposiciones emitidas con fundamento en la Ley de Fomento al Turismo para el Estado de Sonora, que no se opongan a la presente Ley, mantendrán su vigencia hasta en tanto no se publiquen nuevas disposiciones.

Artículo Cuarto.- El Ejecutivo Estatal deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días naturales a partir de la entrada en vigor.

Artículo Quinto.- La Secretaría Estatal de Turismo y los Municipios, se coordinarán con la Secretaría de Turismo del Gobierno Federal para la operación del Registro Nacional de Turismo, que permita la inscripción en el mismo, con el objeto de que los prestadores de servicios turísticos cuenten con las facilidades necesarias para llevar a cabo los trámites correspondientes.

Artículo Sexto.- Los convenios, acuerdos y/o contratos, así como las obligaciones y/o derechos adquiridos, celebrados por fideicomisos de Turismo, así como los que se celebren, surtirán sus efectos jurídicos.

Artículo Séptimo.- Las acciones derivadas de la entrada en vigor de esta Ley, así como las modificaciones a la estructura administrativa de la Secretaría, se realizarán conforme a la disponibilidad presupuestal de la misma.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder legislativo, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a -- de enero del 2021.

C. DIP. MA MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

C. DIP. LÁZARO ESPINOZA MENDIVIL

C. DIP. RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO

C. DIP. FERMÍN TRUJILLO FUENTES

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. MIROSLAVA LUJÁN LÓPEZ

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

COMISIÓN DE ENERGÍA, MEDIO AMBIENTE Y CAMBIO CLIMÁTICO.

DIPUTADOS INTEGRANTES:

**LUIS MARIO RIVERA AGUILAR
MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ
CARLOS NAVARRETE AGUIRRE
NORBERTO ORTEGA TORRES
ROGELIO MANUEL DIAZ BROWN RAMSBURGH
FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES
YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA**

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Luis Mario Rivera Aguilar, mediante el cual presenta ante el Pleno de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de **LEY DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa, objeto del presente dictamen, fue presentada el día 23 de abril de 2019, con sustento en los siguientes argumentos:

“Los problemas públicos medioambientales tienen su origen en la búsqueda de una conciliación entre el desarrollo económico y la preservación de los ecosistemas. A diferencia de otros problemas que enfrentan los gobiernos, los que tienen que ver con el medio ambiente conllevan, para una solución sustantiva y formal, la interacción (en distintos momentos) de instituciones muy variadas: gubernamentales, de índole privada o mixtas (inclusive de instituciones de naturaleza internacional y de gobiernos de otros países). Por si esto fuera poco, la complejidad de estos problemas aumenta, pues se debe acudir a varios tipos de

recursos para diagnosticarlos, darles seguimiento y una solución congruente con el diagnóstico. Por ejemplo, es necesario que recursos humanos altamente especializados interactúen con personas pertenecientes a grupos vulnerables; ello conlleva el uso de recursos materiales altamente complejos y la administración financiera, por parte de decenas de instituciones, que permita mantener un ritmo de trabajo constante. A su vez, los problemas medioambientales se caracterizan por generar consecuencias variadas y transfronterizas, es decir, problemas de salud, de contaminación, problemas sociales, problemas políticos, problemas económicos, problemas electorales, problemas mercantiles, problemas ecológicos, problemas interinstitucionales, etcétera. Aunado a ello –porque un problema medioambiental es incontenible y puede atravesar más de una frontera–, al listado de problemas anteriormente mencionado se pueden agregar otros de índole internacional como terrorismo, guerra y de seguridad nacional.

Tardó demasiado tiempo para que las instituciones gubernamentales reconocieran lo anterior, y han sido los medios de comunicación los que han dado cuenta de los relatos de gente afectada que acude a instancias de gobierno y que, a pesar de litigios, no logra resolver a cabalidad los problemas que les aquejan. Para muestra, basta recordar el enfrentamiento entre modelos económicos como el liberalismo, el socialismo y el ecologismo, que son los que marcan la pauta para reconocer, invisibilizar o atender los problemas medioambientales.

La teoría que nutre a las instituciones y recintos parlamentarios como este pleno, en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, es muy clara: cuando los gobiernos son liberales, su interés es inmediato. Si los gobiernos son socialistas, su interés gira en torno a las relaciones laborales y al reparto de la riqueza, pero cuando los gobiernos se rigen por el ecologismo, entonces, la humanidad precisa de reivindicar los derechos humanos en el ejercicio de una economía verde.

En pleno siglo XXI no existen los gobiernos democráticos absolutamente liberales o neoliberales ni absolutamente socialistas; tampoco existen gobiernos absolutamente ecologistas. De hecho, eso es lo que distingue a un régimen totalitario de otro que se precie de ser democrático: la posibilidad de propagar las ideas que más se acerquen al estilo de vida que la gente desee tener para que sean ellas mismas quienes, a través de las instituciones, administren los recursos de manera eficiente y eficaz, que les permitan tener una existencia digna.

En este contexto, en el de las instituciones democráticas, que son legado del liberalismo, existe una responsabilidad compartida en materia de medio ambiente por parte de representantes populares, burócratas, empresarios y las comunidades. Por este motivo se precisan nuevas reglas políticas, que resuelvan los problemas públicos complejos que entraña la naturaleza y su cuidado, la política necesita ser ejercida con una visión ecologista, a pesar de las filias ideológicas. Este es un llamado desde hace varias generaciones cuya omisión hoy vuelve urgente a todo lo que tenga que ver con el medio ambiente: se ha dicho en el Consejo General de la Organización de las Naciones Unidas, en el H. Congreso de la Unión y en este recinto legislativo no lo vamos a obviar.

Porque desde el 22 de abril de 1970, cuando se conmemoró por primera vez el Día Mundial de la Tierra, surgió también el primer movimiento ecologista del Mundo y hoy, a casi 50 años de su instauración, la humanidad comprueba que ese movimiento social sigue vigente, nutriendo la agenda legislativa como el instrumento político de transformación directa de la sociedad.

En México se han registrado múltiples sucesos que han traído consigo la contaminación de cuerpos de agua, suelos, subsuelo, mantos freáticos y acuíferos. Se han hecho públicos puntualmente los casos de emisiones de contaminantes que han impactado a sectores amplios de la sociedad; de descargas ilícitas de aguas residuales; el desecho clandestino de residuos peligrosos; encallamiento de embarcaciones en bancos de coral en áreas naturales protegidas, así como la construcción ilegal de proyectos sobre manglares y zonas donde la deforestación es ilegítima y cambia el uso de suelo de nuestros bosques y selvas.

El estado de Sonora no es ajeno a este fenómeno. Hemos sido testigos de una serie de acontecimientos que han causado grave daño al medio ambiente. El más conocido y emblemático por su trascendencia fue el derrame de residuos tóxicos por parte de la mina Buenavista del Cobre que derramó 40.000 metros cúbicos de ácido sulfúrico en los ríos Bacanuchi y Sonora. El hecho fue calificado como el peor desastre ambiental provocado por la industria minera en México el cual generó más de 22.000 afectados.

Frente a esto, no debemos olvidar que desde la década de los noventa del siglo pasado hay registro de movilizaciones ciudadanas por temas relacionados con el daño al medio ambiente. El más recordado fue, sin duda, el movimiento en contra de la empresa CYTRAR S.A. de C.V. que adquirió los derechos de propiedad para operar un confinamiento controlado de residuos peligrosos ubicado al sur de la ciudad de Hermosillo y al que se le acusó del derrame de plomo a las afueras de la ciudad. A esto le podemos sumar el derrame de cianuro en el río Yaqui provocado por el camión cisterna que volcó en el kilómetro 167 de la carretera federal Hermosillo-Yécora, que transportaba aproximadamente 16 mil litros de cianuro a la mina Mulatos, productora de oro y plata. En el municipio de Cumpas la contaminación causada por la extracción minera de molibdeno por parte de la empresa Molymex generó movilizaciones por los efectos perniciosos de los procesos de la mina para el medio ambiente. En Nacozari, la presa de jales de la mina La Caridad, al igual que en Cananea la minera Buenavista del Cobre y la mina El Dorado en La Colorada, entre otras, además de contaminar las aguas superficiales y subterráneas, impactan en el medio natural y provocan la desertización por deforestación y por erosión, la pérdida de suelo fértil o modificación del relieve, impacto visual y al alteración de la dinámica de los procesos de ladera.

En materia de agua, tan escasa y preciada en nuestro estado, hemos podido observar la interrupción de los caudales por parte de particulares e incluso funcionarios públicos que operaban amparados en la protección que les brindaban sus cargos; por otro lado, tenemos el abatimiento de los acuíferos subterráneos por parte de los distritos de riego. El azolve de los esteros marinos, donde desembocan los ríos, debido a los desechos de empresas que se dedican al cultivo de camarón en todo el estado, y que también implica la tala inmoderada de flora costera, principalmente del sahuaro, cactus representativo de nuestro estado.

Durante este mes, en el cual celebramos a la Tierra, es lamentable que a la fecha, no existe quien se haya hecho responsable de los daños ocasionados al ambiente, de su compensación o sanción a los responsables como factor inhibitor de dichas prácticas, mucho menos de la reparación del daño, a pesar de que en muchos casos se ha demostrado o se presume válidamente que obraron ilícitamente o con mala fe, es decir en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Comisión de Ecología u otras autoridades ambientales competentes. Esto sucede porque en nuestra entidad federativa no existe un andamiaje jurídico que lo haga exigible a través de procesos jurisdiccionales o mecanismos alternativos de solución de controversias para la reparación y sanción de los daños ocasionados al medio ambiente. Ello, a pesar de que la responsabilidad en materia ambiental se incorporó tanto al penúltimo párrafo del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Sonora y se encuentra consagrada en el artículo cuarto, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La protección al medio ambiente sano revela un vínculo con los derechos humanos al prever que toda persona tiene derecho a que este se conserve para el desarrollo y bienestar social. El ordenamiento jurídico aparece de manera transversal, y establece la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y de disponer que sus agentes garanticen que esta se respete y determine las debidas consecuencias para quien provoque su deterioro.

El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución. Está catalogado como de tercera y cuarta generación en materia de Derechos Humanos. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas, en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente.

Si bien es cierto que las víctimas de daño ambiental pudieran reclamar el pago de daños y perjuicios por la vía civil, la naturaleza del daño ambiental es distinta a la del daño patrimonial, lo que hace difícil su comprobación. Es por eso que, a la luz de numerosos casos de daños graves al ambiente y a la salud e integridad de las personas, se hace necesaria una legislación local en materia de responsabilidad ambiental.

La responsabilidad ambiental es una institución jurídica diversa a la responsabilidad civil. La reparación del daño ambiental no puede ser abordada por el sistema de responsabilidad civil ordinario, que para ello resulta ineficaz e insuficiente.

El daño ambiental es un daño social y difuso, pues afecta bienes que son objeto de interés general y colectivo y puede o no concretarse sobre derechos individuales. Puede considerarse como un daño público, ya que muchos de los bienes de carácter ambiental cumplen una función social. En contraste, el daño civil o privado con que la normatividad vigente pretende –de manera incorrecta– asociar al daño ambiental, siempre ha de ser

individualizado, atribuido a una persona en lo particular, lo que resulta incompatible con la naturaleza de los bienes ambientales.

Por mandato constitucional el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque. Es por eso que se hace necesario contar con un sistema de responsabilidad ambiental al alcance de la ciudadanía, en el cual el juez a cargo pueda allegarse de elementos probatorios, valerse de las opiniones de las instituciones administrativas ambientales, e incluso de instituciones académicas y de investigación especializadas.

El daño ambiental es en muchas ocasiones de difícil o imposible valoración económica. El daño civil tradicional, en contraste, para ser resarcido ha de evaluarse económicamente. En los casos de daños ambientales, los reclamos deben ser de restauración o de descontaminación, y solo ante su imposibilidad técnica o material, de compensación, aunque esta no deberá ser en términos monetarios, sino en función de los servicios ambientales perdidos.

La reparación del daño patrimonial civil, que no puede equipararse al daño ambiental, se hace habitualmente a través de instrumentos de reparación sustitutiva como la indemnización, instrumento que resulta insuficiente para la reparación de la mayoría de los daños ambientales. En materia de responsabilidad ambiental, no se trata de restituir el equilibrio patrimonial de un perjudicado, sino de restituir las cualidades físicas, químicas o biológicas de los elementos naturales, hábitat y ecosistemas perdidos.

Como señalaba al inicio de esta exposición de motivos, los problemas medioambientales son complejos y los daños ambientales pueden ocasionar efectos adversos sobre la salud humana, lo que, aunado a diversidad de instituciones y recursos implicados en su diagnóstico, atención, seguimiento y reparación, justifica un sistema de responsabilidad ambiental que reconozca esta vinculación causal. Todos estos son elementos determinantes justifican la necesidad de crear un régimen especial de responsabilidad ambiental fuera de los Códigos civiles y de procedimientos ordinarios.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todos los individuos gozaremos de los derechos previstos en dicha constitución, así como dispone la obligación de las autoridades para que prevengan, investiguen, sancionen y reparen las violaciones a los derechos humanos que se vean vulnerados, ya sea por un particular o por alguna autoridad.

Como bien se menciona en la exposición de motivos de la iniciativa presentada, normalmente, nuestros esfuerzos de han centrado en la protección de diversos derechos humanos, restándole la debida importancia al derecho a un medio ambiente sano, que de igual forma se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, específicamente en el párrafo quinto del artículo 4o, el cual a la letra dice:

(Párrafo quinto del artículo 4º Constitucional) *“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”*

A nivel federal, el 07 de junio del año 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un Decreto que reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General de Vida Silvestre, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de la Ley de Aguas Nacionales, del Código Penal Federal, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos y de la Ley General de Bienes Nacionales, para con esto expedir la LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, es reglamentaria del mencionado artículo 4º Constitucional y tiene como *“finalidad regular la responsabilidad ambiental que nace de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos judiciales federales previstos por el artículo 17 constitucional, los mecanismos alternativos de solución de controversias, los procedimientos administrativos y aquellos que correspondan a la comisión de delitos contra el ambiente y la gestión ambiental”*.

En cuanto al ámbito local, la premisa constitucional federal que consagra el Derecho Humano al que hemos venido haciendo referencia, se plasma en los mismos términos, en el párrafo décimo tercero del artículo 1o de la Constitución Política de nuestro Estado, sin embargo, no existe norma alguna que regule la responsabilidad ambiental tal cual, lo que hace necesaria la aprobación de la presente propuesta.

En ese sentido, la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Sonora, que se propone en la iniciativa en estudio, será reglamentaria del ideal constitucional federal y local, que consagra el derecho a un medio ambiente sano para desarrollo y bienestar

de todas las personas, estableciendo como obligación del Estado, que se garantice el respeto de ese derecho, responsabilizando a quien genere daño y deterioro ambiental.

Para esos efectos, la Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Sonora se compone de 52 artículos, divididos en seis capítulos, siendo el Capítulo I, en donde se contienen las “disposiciones generales”, donde se encuentran el objeto de la ley, así como las definiciones más comunes dentro de esta normatividad.

El Capítulo II dispone cuales son las obligaciones derivadas de los daños ocasionados al ambiente, estableciendo quienes serán los obligados, así como el tipo de obligación que se genera al causar un daño al ambiente, siendo una de estas la reparación de los daños ocasionados al ambiente, así como la compensación ambiente, definiendo en que consiste, en qué casos procederá y de qué forma, de igual forma las sanciones económicas que deberán determinarse.

Las obligaciones derivadas de los daños a la salud y a la integridad de las personas, causadas por daños ambientales, se prevé en el Capítulo III. Estableciendo que los responsables de algún daño ambiental, de igual forma lo serán de los daños a la salud o la afectación a la integridad personal que se ocasione, pudiendo el afectado reclamar una indemnización que deberá cuantificarse conforme a reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo y en caso de que no fueren suficientes, el órgano jurisdiccional valorará los elementos a su alcance para determinarla.

El Capítulo IV, se subdivide en tres secciones, en las que se reconoce el interés legítimo del afectado por un daño ambiental a interponer acciones y demandar judicialmente por los daños a su salud y/o integridad. Determinando que los juzgados civiles serán los competentes para conocer dichas acciones y juicios.

Además, se regula la tutela anticipada y medidas cautelares que podrá determinar la autoridad jurisdiccional, en cuanto al tema en comento, siguiendo los procedimientos previstos en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

También en este capítulo, se fijan las bases para dictar sentencia, determinando las medidas de reparación y compensación ambiental, así como la ejecución y seguimiento de la misma.

El Capítulo V, denominado “Fondo de responsabilidad ambiental”, establece la creación de un fondo que se destinará sus recursos para la reparación de daños ocasionados al ambiente.

Por último, el capítulo VI, dispone la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, brindando la oportunidad al afectado y al causante del daño ambiental, a resolver el conflicto, sin necesidad de accionar su derecho judicialmente, para que se le repare el daño o afectación, así como la reparación o compensación ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto, los diputados que integramos la Comisión de Energía, Medio Ambiente y Cambio Climático, recomendamos la aprobación de la iniciativa en cuestión, por parte del Pleno de esta Soberanía, toda vez que consideramos que con esta Ley de Responsabilidad Ambiental del Estado de Sonora, nuestra entidad estaría siendo concordante con la norma federal en la materia, lo cual permitirá que en nuestro Estado, contemos con mejores elementos para reparar los daños al ambiente, que también generan daños a la salud de la población, brindando certeza jurídica a los afectados de los mismos y remediando las afectaciones a nuestro medio ambiente.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno, el siguiente proyecto de:

LEY

DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer la responsabilidad ambiental que se origina de los daños ocasionados al ambiente, así como la reparación y compensación de dichos daños cuando sea exigible a través de los procesos jurisdiccionales locales y los mecanismos alternativos de solución de controversias.

El régimen de responsabilidad ambiental reconoce que el daño ocasionado al ambiente es independiente del daño patrimonial sufrido por los propietarios de los elementos y recursos naturales, así como en su caso en la salud y en los bienes de las personas.

Los procesos jurisdiccionales previstos en el presente Capítulo se dirigirán a determinar la responsabilidad ambiental sobre las actividades reguladas a nivel estatal, en el ámbito de la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, sin menoscabo de los procesos para determinar otras formas de responsabilidad que procedan en términos patrimoniales, administrativos o penales.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora, las leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte.

Se entiende por:

I.- Actividades riesgosas: Aquellas actividades que no son consideradas altamente riesgosas por la Federación y que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas ocasionarían una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente;

II.- Cadena causal: La secuencia de influencias de causa y efecto de un fenómeno que se representa por eslabones relacionados;

III.- Código: Código Civil para el Estado de Sonora;

IV.- Código de Procedimientos: Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora;

V.- Comisión de Ecología; La Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora;

VI.- Constitución: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora;

VII.- Criterio de equivalencia: Lineamiento obligatorio para orientar las medidas de reparación y compensación ambiental, que implica restablecer los elementos y recursos naturales o servicios ambientales por otros de las mismas características;

VIII.- Daño al ambiente: Pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables del hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan

entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan. Para esta definición se estará también a lo dispuesto por el artículo 6o. de esta Ley;

IX.- Daño indirecto: Es aquel daño que en una cadena causal no constituye un efecto inmediato del acto u omisión que es imputado a una persona en términos de esta Ley;

X.- Estado base: Condición en la que se encontraban los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño;

XI.- Fondo: El Fondo de Responsabilidad Ambiental;

XII.- Ley: La Ley de Responsabilidad Ambiental para el Estado de Sonora;

XIII.- Leyes ambientales: Todos aquellos ordenamientos cuyo objeto o disposiciones se refieran a la conservación, preservación, prevención, protección y restauración del equilibrio ecológico y del ambiente o sus elementos;

XIV.- Mecanismos alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, la conciliación y los demás que permitan a las personas solucionar los conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la legalidad y eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo;

XV.- Procuraduría: La Procuraduría Ambiental del Estado de Sonora

XVI.- Sanción económica: El pago que imponga el órgano jurisdiccional para penalizar una conducta ilícita y dolosa, con la finalidad de lograr una prevención general y especial e inhibir en el futuro comportamientos prohibidos;

XVII.- Secretaría: La Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora; y

XVIII.- Servicios ambientales: Las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad.

ARTÍCULO 3.- Las definiciones de esta Ley, así como la forma, prelación, alcance, de sus prerrogativas, así como lo relativo a la reparación y compensación de los daños al ambiente y a la salud o integridad personal derivados de éstos que en ella se prevén, serán aplicables a:

I.- Los convenios, procedimientos y actos administrativos suscritos o sustanciados de conformidad a las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea parte;

II.- Los procesos jurisdiccionales de responsabilidad ambiental y responsabilidad por daños a la salud o integridad personal, previstos en esta Ley;

III.- La interpretación de la Ley penal en materia de delitos contra el ambiente, así como a los procedimientos penales iniciados en relación a estos; y

IV.- Los mecanismos alternativos previstos en las leyes.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra dolosamente quien teniendo la capacidad de entender los resultados dañinos decide proceder a su ejecución ya sea por acción u omisión.

ARTÍCULO 5.- No se considera daño al ambiente cuando los menoscabos, pérdidas, afectaciones, modificaciones o deterioros no sean adversos en virtud de:

I.- Haber sido expresamente manifestados por el responsable y explícitamente identificados, delimitados en su alcance, evaluados, mitigados y compensados mediante condicionantes, y autorizados por la Comisión, previamente a la realización de la conducta que los origina; o

II.- No rebasen los límites previstos por las disposiciones que en su caso prevean las Leyes generales o estatales y las normas oficiales mexicanas.

ARTÍCULO 6.- A efecto de otorgar certidumbre e inducir a los agentes económicos a asumir los costos de los daños ocasionados al ambiente, el Ejecutivo a solicitud de la Comisión de Ecología podrá proponer la creación de normas ambientales estatales, que tengan por objeto establecer caso por caso y atendiendo la Ley de la materia, las cantidades mínimas de deterioro, pérdida, cambio, menoscabo, afectación, modificación y contaminación, necesarias para considerarlos como adversos y dañinos. Para ello, se garantizará que dichas cantidades sean significativas y se consideren, entre otros criterios, el de la capacidad de regeneración de los elementos naturales.

La falta de expedición de las normas referidas en el párrafo anterior, no representará impedimento ni eximirá al responsable de su obligación de reparar el daño a su estado base.

Las personas y las organizaciones sociales y empresariales interesadas, podrán presentar a la Secretaría, a la Comisión o al Ejecutivo, las propuestas de las normas ambientales estatales a las que hace referencia el presente artículo, en términos del procedimiento previsto por la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, y demás leyes ambientales correspondientes.

ARTÍCULO 7.- Las garantías financieras que hayan sido obtenidas de conformidad a lo previsto por las leyes ambientales previo al momento de producirse un daño al ambiente, con el objeto de hacer frente a la responsabilidad ambiental, serán consideradas como una atenuante de la sanción económica por el órgano jurisdiccional al dictar sentencia.

El monto de las garantías financieras a que hace referencia el párrafo anterior, deberá estar destinado específica y exclusivamente a cubrir las responsabilidades ambientales que se deriven de su actividad económica, productiva o profesional. Las garantías deberán quedar constituidas desde la fecha en que surta efectos la autorización necesaria para realizar la actividad, y mantenerse vigentes durante todo el periodo de desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 8.- Las disposiciones del Código y del Código de Procedimientos, se aplicarán supletoriamente en lo no previsto por esta Ley, siempre que no contravengan lo dispuesto en la misma.

CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS OCASIONADOS AL AMBIENTE

ARTÍCULO 9.- Toda persona física o moral que en su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible, se procederá a la compensación ambiental, en términos de la presente ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ambiental ocasionado al ambiente.

ARTÍCULO 10.- La responsabilidad por daños ocasionados al ambiente será subjetiva, y nacerá de actos u omisiones ilícitos con las excepciones y supuestos previstos en este Capítulo.

En adición al cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo anterior, cuando el daño sea ocasionado por un acto u omisión ilícita dolosa, la persona responsable estará obligada a pagar una sanción económica.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá que obra ilícitamente el que realiza una conducta activa u omisiva en contravención a las disposiciones legales, reglamentarias, a las normas oficiales mexicanas, o a las autorizaciones, licencias, permisos o concesiones expedidas por la Comisión de Ecología u otras autoridades estatales competentes.

ARTÍCULO 11.- Será objetiva la responsabilidad ambiental, cuando los daños ocasionados al ambiente devengan directa o indirectamente de:

- I.- Cualquier acción u omisión relacionada con residuos de manejo especial, materiales o residuos peligrosos;
- II.- El uso u operación de embarcaciones en aguas de jurisdicción local o estatal;
- III.- La realización de las actividades Riesgosas; y
- IV.- Aquellos supuestos y conductas previstos por el artículo 1079 del Código.

ARTÍCULO 12.- La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitats, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar en el que fue producido el daño. Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio previstos en el Código, a fin de lograr el acceso a los inmuebles y que se logre la reparación del daño ambiental.

De la misma forma los propietarios o poseedores de dichos inmuebles si se opusieren a permitir el acceso a los mismos, serán sujetos a la responsabilidad penal que corresponda.

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, podrán demandar a estos por los daños y perjuicios que se les ocasionen.

ARTÍCULO 13.- La compensación ambiental procederá por excepción en los dos supuestos siguientes:

I.- Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o

II.- Cuando se actualicen los tres supuestos siguientes:

a) Que los daños al ambiente hayan sido producidos por una obra o actividad ilícita que debió haber sido objeto de evaluación y autorización previa por la autoridad ambiental estatal;

b) Que la Comisión haya evaluado posteriormente en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras y actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro, y

c) Que la Comisión expida una autorización posterior al daño, al acreditarse plenamente que tanto las obras y las actividades ilícitas, como las que se realizarán en el futuro, resultan en su conjunto sustentables, y jurídica y ambientalmente procedentes en términos de lo dispuesto por las Leyes ambientales y los instrumentos de política ambiental.

En los casos referidos en la fracción II del presente artículo, se impondrá obligadamente la sanción económica sin los beneficios de reducción de los montos previstos por esta Ley. Asimismo, se iniciarán de manera oficiosa e inmediata los procedimientos de responsabilidad administrativa y penal a las personas responsables.

Las autorizaciones administrativas previstas en el inciso c) de este artículo no tendrán validez, sino hasta el momento en el que el responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Comisión mediante condicionantes en la autorización que se conceda.

Los daños patrimoniales y los perjuicios sufridos podrán reclamarse de conformidad con el Código.

ARTÍCULO 14.- La compensación ambiental consistirá en la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación

total o parcial del daño ambiental, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño ambiental.

Dicha inversión o acciones deberán hacerse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño ambiental. De resultar esto materialmente imposible a inversión o las acciones se llevarán a cabo en un lugar alternativo, vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.

En este último caso serán aplicables los criterios sobre sitios prioritarios de reparación de daños, que en su caso expida la Comisión previa anuencia del Ayuntamiento correspondiente. El responsable podrá cumplir con la obligación prevista en el presente artículo, mediante la contratación de terceros.

ARTÍCULO 15.- La compensación ambiental podrá ser total o parcial. En éste último caso, la misma será fijada en la proporción en que no haya sido posible restaurar, restablecer, recuperar o remediar el bien, las condiciones o relación de interacción de los elementos naturales dañados.

ARTÍCULO 16.- Para la reparación del daño y la compensación ambiental se aplicarán los niveles y las alternativas previstos en este ordenamiento, las Leyes ambientales, las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales estatales de acuerdo al procedimiento en materia civil respectivo.

ARTÍCULO 17.- El Estado a través de la Secretaría o la Comisión u organismo que se comisione al efecto está facultado para realizar subsidiariamente por razones de urgencia o importancia, la reparación inmediata de los daños ocasionados por terceros a la salud y al ambiente. Dicha reparación podrá hacerse con cargo al fondo previsto por esta Ley.

En estos casos la procuraduría demandará la restitución de los recursos económicos erogados, dentro de noventa días naturales contados a partir del día siguiente al en que se haya causado el daño, incluyendo los intereses legales correspondientes, los que serán reintegrados al fondo.

ARTÍCULO 18.- La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del daño ocasionado al ambiente e independiente a las demás sanciones administrativas que sean procedentes por las diversas autoridades Municipales, Estatales y Federales, y consistirá el pago de:

I.- El equivalente de cinco mil a diez mil Unidades de Medida y Actualización (UMA), cuando el responsable sea una persona física; y

II.- El equivalente de cincuenta mil a cien mil Unidades de Medida y Actualización, cuando el responsable sea una persona moral.

ARTÍCULO 19.- Siempre que se ejerza la acción prevista en el presente Capítulo, se entenderá por demandada la imposición de la sanción económica. En ningún caso el juez podrá dejar de imponer la sanción correspondiente al responsable a este pago, salvo que los

daños ocasionados al ambiente provengan de una conducta ilícita o cuando exista el reconocimiento judicial de algún acuerdo reparatorio voluntario derivado de los mecanismos alternativos de resolución de controversias previstos por esta Ley.

ARTÍCULO 20.- La sanción económica la determinará el juez tomando en cuenta la capacidad económica de la persona responsable para realizar el pago; los límites, requisitos y garantías previstos en su favor por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la gravedad del daño ocasionado y el carácter intencional o negligente de la violación, asegurándose que se neutralice el beneficio económico obtenido, si los hubiere.

En cada caso el órgano jurisdiccional preverá que la sanción económica sea claramente suficiente para lograr los fines de inhibición y prevención general y especial a que hace referencia el artículo 2, fracción XVI de esta Ley.

ARTÍCULO 21.- Cuando las personas físicas o morales se valgan de un tercero, lo determinen o contraten para realizar la conducta causante del daño ambiental, serán éstos últimos solidariamente responsables con el contratante.

Las personas morales serán responsables del daño al ambiente ocasionado por sus representantes, administradores, gerentes, directores, empleados y quienes ejerzan dominio funcional de sus operaciones, cuando sean omisos o actúen en el ejercicio de sus funciones, en representación o bajo el amparo o beneficio de la persona moral, o bien, cuando ordenen o consientan la realización de las conductas dañosas

ARTÍCULO 22.- Los daños por omisión ocasionados al ambiente serán atribuibles a la persona física o moral que podía impedirlos, si ésta tenía el deber de hacerlo derivado de una Ley, un contrato, de su calidad de garante o de su propio actuar precedente.

ARTÍCULO 23.- Cuando se acredite que el daño ambiental o afectación fue ocasionado por dos o más personas, y no fuese posible precisar el daño ambiental causado por cada persona, todas serán responsables solidariamente de la reparación o compensación que resultare, sin perjuicio, en su caso, del derecho de repetir entre sí.

Cuando surja una sanción económica, esta se impondrá individualmente a cada responsable.

CAPÍTULO III

OBLIGACIONES DERIVADAS DE LOS DAÑOS A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD DE LAS PERSONAS COMO CONSECUENCIA DE DAÑOS AMBIENTALES CAUSADOS

ARTÍCULO 24.- Los responsables del daño ambiental también lo serán de los daños a la salud o afectación a la integridad personal que aquel ocasione, directa o indirectamente y estarán obligados al pago de una indemnización conforme a lo previsto en la presente Ley.

ARTÍCULO 25.- Toda persona que estime haber sufrido un daño a su salud o afectación a su integridad personal derivada de un daño ambiental podrá ejercer la acción de responsabilidad ambiental, y reclamar el pago de la indemnización por aquellos conceptos.

ARTÍCULO 26.- Para cuantificar el monto de la indemnización se estará a las reglas previstas en la Ley Federal del Trabajo debiendo además considerarse el carácter intencional o negligente con que se causó el daño ambiental.

Si las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo no fueran suficientes para hacer el cálculo de la indemnización, el órgano jurisdiccional valorará los elementos probatorios que le aporten las partes y aquellos que tuviere a su alcance.

ARTÍCULO 27.- Las personas que sufran una enfermedad o padecimiento de salud derivado de un daño ambiental acreditado tendrán derecho y acción para reclamar del responsable:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, psiquiátrica y psicológica;

II.- Hospitalización;

III.- Medicamentos y material de curación;

IV.- Aparatos de prótesis y ortopedia prescritos;

V.- Rehabilitación física;

VI.- Indemnización correspondiente al tipo de incapacidad que le generan los daños ambientales ocasionados, de las que prevé la Ley Federal del Trabajo (de los artículos 491 a 497 o los que resulten aplicables), que puede ser:

a) Incapacidad temporal

b) Incapacidad permanente total o parcial; y

c) Daño Moral.

El tipo de incapacidad, el monto a otorgarse, la duración de la misma y la revisión de las condiciones para prolongarla o reducirla en función de la mejora o rehabilitación de la persona serán determinados por el Juez y con apoyo a la legislación en comento en lo que sea relativo y aplicable al caso, así como a las disposiciones del Código y el Código de Procedimientos.

VII.- Indemnización en caso de fallecimiento consistente en:

a) Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios. En caso de que no sea posible acreditarse el último salario devengado el importe que a criterio del Juez sea suficiente para cubrir ese concepto, en ningún caso podrá ser menor al equivalente a 600 unidades de Medida y Actualización.

b) El equivalente a no menos de 2500 Unidades de Medida y Actualización, independientemente de la indemnización que la persona haya recibido por incapacidad temporal o permanente previa al fallecimiento.

ARTÍCULO 28.- En caso de muerte, la indemnización corresponderá a la sucesión del afectado, que será reclamada por el albacea que sea designado en el juico sucesorio correspondiente y en términos de lo establecido por el Código y el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 29.- Se absolverá total o parcialmente al demandado del pago de la indemnización por daños a la salud o afectación a la integridad personal si se acredita ante el Juez en el procedimiento respectivo, que quien le reclama contribuyó al daño ambiental por acción, omisión dolosa o negligencia inexcusable.

CAPÍTULO IV ACCIONES Y JUICIO

SECCIÓN I ACCIÓN PARA DEMANDAR LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 30.- Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar jurídicamente la responsabilidad por daños ocasionados al ambiente a:

- I.- Toda persona física que pertenezca a la comunidad o colectividad dañada en su entorno;
- II.- El representante de una colectividad que sufrió daños;
- III.- Las Personas morales que tengan residencia en la comunidad o colectiva que sufrió afectaciones, cuando haya sido constituidas legalmente al menos un año antes de ejercer la acción; y
- IV.- El Estado a través de la Fiscalía General de Justicia del Estado o bien, de las dependencias que por delegaciones ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

ARTÍCULO 31.- Se reconoce interés legítimo para ejercer acción y demandar judicialmente la responsabilidad ambiental por daños a la salud o integridad personal como consecuencia de daños ambientales ocasionados a:

- I.- Toda persona física que acredite haber sufrido daño, deterioro o menoscabo a su salud o integridad como consecuencia de daños ambientales generados por tercera persona;
- II.- El representante legal o tutor o curador designado de menores de edad o de la persona física que hubieren sido declarado incapaces o en estado de interdicción por el juez de la materia como consecuencia de daños ambientales generados por tercera persona;
- III.- La sucesión de la persona física que hubiere fallecido como consecuencia de los daños ambientales generados por quien resulto responsable de ello;

IV.- El Estado, a través de la Procuraduría;

V.- La Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora; y

VI.- Las dependencias que ejerzan funciones de protección ambiental en el Estado.

ARTÍCULO 32.- Las acciones a las que hace referencia el presente capítulo prescriben en doce años, contados a partir del día en que se produzca el daño al ambiente o desde el día en que se tenga conocimiento de sus efectos.

Las acciones podrán ser ejercitadas en forma personal o a través de apoderados o representantes legales conforme a lo prescrito en el Código Sustantivo Civil Local y la Ley Adjetiva de la misma materia para la entidad.

ARTÍCULO 33.- Los juzgados de primera instancia en materia civil del Estado son competentes para conocer y resolver los asuntos de responsabilidad ambiental y daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales, conforme a lo establecido en los preceptos de esta Ley, del Código y del Código de Procedimientos.

Será aplicable a los procedimientos jurisdiccionales relativos a las acciones de responsabilidad ambiental y de daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales todo lo previsto en los Código y Código de Procedimientos, por lo que hace a legitimación, personalidad, impedimentos, excusas, recusaciones, actos procesales, reglas para las notificaciones y el emplazamiento, ofrecimiento y desahogo de pruebas, alegatos, sentencia, recursos y cosa juzgada, entre otros, en lo no previsto en la presente Ley y que no se contraponga a lo establecido en la misma.

ARTÍCULO 34.- Las acciones previstas en la presente Ley se tramitarán en la vía ordinaria civil, a menos que el Juez de conocimiento por circunstancias especiales del caso, determine que lo sea en la vía sumaria.

SECCIÓN II

TUTELA ANTICIPADA Y MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 35.- La autoridad jurisdiccional que admita las demandas sobre acciones de responsabilidad ambiental y sobre daños a la salud o integridad personal derivados de daños ambientales, ordenará inmediatamente la suspensión de toda acción u omisión que consume, continúe o perpetúe el daño ambiental reclamado.

Sin perjuicio de lo anterior, el juez ordenará a la Comisión y a la Procuraduría, que impongan inmediatamente las medidas preventivas y correctivas procedentes en el ámbito de sus atribuciones.

ARTÍCULO 36.- Adicionalmente, el Juez podrá decretar las medidas precautorias siguientes:

I.- El aseguramiento de documentos, libros, cosas, papeles y bienes relacionados con los daños, así como con el cumplimiento de las obligaciones jurídicas del demandado, previstas por las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte; y

II.- El aseguramiento o toma de muestras de sustancias peligrosas, materiales, residuos, líquidos, contaminantes y de los elementos naturales relacionados con el daño ocasionado al ambiente.

Las medidas cautelares se tramitarán y resolverán de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimientos.

ARTÍCULO 37.- Los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado el daño ambiental estarán obligados a permitir la realización de las medidas precautorias que resuelva el órgano jurisdiccional.

En caso de que las medidas precautorias desplegadas en cumplimiento al mandato judicial ocasionen daños patrimoniales a los terceros propietarios o poseedores de los inmuebles a que se refiere este artículo, estos tendrán el derecho de ejercer las acciones civiles que correspondan para reclamar los daños en contra del responsable de los daños ambientales.

SECCIÓN III ELEMENTOS DE PRUEBA

ARTÍCULO 38.- El órgano jurisdiccional recibirá las pruebas que le sean aportadas por las partes de acuerdo a las reglas para ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas previstas en el Código de Procedimientos para los procedimientos que se tramiten por la vía ordinaria o sumaria por excepción cuando así se determine.

Con independencia de lo anterior, podrá por así requerirlos las circunstancias del caso allegarse oficiosamente de los medios de prueba que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las diversas leyes aplicables a la materia.

ARTÍCULO 39.- Para acreditar los hechos o circunstancias del daño ambiental ocasionado en relación al estado base, así como el nexo causal, el juez de conocimiento podrá admitir además de las pruebas que se contemplan en el Código de Procedimientos, fotografías, imágenes de satélite, estudios de poblaciones y en general toda clase de elementos aportados por la ciencia y la tecnología que arrojen información en relación con aspectos del medio ambiente y los hábitats.

ARTÍCULO 40.- El estado base se determinará a partir de la mejor información disponible al momento de su valoración.

El nexo de causalidad entre el daño ambiental ocasionado y la conducta imputada al demandado debe probarse en la sustanciación del juicio. El juez considerará en su valoración la naturaleza intrínseca de la conducta y la forma en que se ha desarrollado para generar o causar el daño.

SECCIÓN IV

SENTENCIA, EJECUCIÓN Y SEGUIMIENTO

ARTÍCULO 41.- Además de lo previsto en el Código de Procedimientos, la sentencia condenatoria que se dicte deberá precisar:

I.- Respecto de las responsabilidades por daños ambientales:

a) La obligación de reparar ambientalmente el daño que corresponda, delineando las acciones o abstenciones a realizar por el responsable;

b) De no proceder lo establecido en la fracción I del presente artículo, la obligación de compensar el daño ambiental causado en forma total o parcial en cuyo caso deberán especificarse el monto de la inversión o delinearse las acciones a realizar por el responsable a fin de lograr los objetivos indicados en el artículo 12 y demás relativos del capítulo II de esta Ley;

c) El monto de la sanción económica que resulte procedente, debiendo sustentarlo en razones que justifiquen los fines de prevención e inhibición a que hace referencia la fracción XVI del artículo 2 de esta Ley; y

d) Los plazos para el cumplimiento de las obligaciones por el responsable.

II.- Además de lo anterior, respecto de las responsabilidades por daños a la salud o integridad personal derivadas de daños ambientales;

a) Las obligaciones tendientes a lograr la recuperación de la salud integral del o los afectados, según el catálogo que se describe de las fracciones I a la V del artículo 27 de la presente Ley.

b) La indemnización por la enfermedad o padecimiento adquirido, atento a lo dispuesto en la fracción V del artículo 27 de esta Ley.

c) La indemnización para el caso de fallecimiento ocurrido como consecuencia de los daños ambientales, atento a lo que se establece en la fracción VI del artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 42.- En la determinación de las medidas de reparación y compensación ambiental se considerará:

I.- El criterio de equivalencia del recurso o servicio;

II.- Las acciones que proporcionen recursos o servicios ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;

III.- Las mejores tecnologías disponibles;

IV.- Su viabilidad y permanencia en el tiempo;

V.- El costo que implica aplicar la medida;

VI.- El efecto en la salud y la seguridad pública;

VII.- La probabilidad de éxito de cada medida;

VIII.- El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;

IX.- El grado en que cada medida beneficiara al ecosistema dañado;

X.- El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad, en caso de haber resultado afectados directamente;

XI.- El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biogeoquímicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; y

XII.- La vinculación geográfica con el lugar dañado.

ARTÍCULO 43.- Determinada en sentencia la responsabilidad por el daño ambiental y/o por daños a la salud o integridad personal derivada de los mismos, el juez dará vista a las partes para que dentro del término de cinco días puedan pronunciarse sobre:

I.- La forma, términos y niveles de reparación material del daño ambiental ocasionado que se propongan para cumplir las obligaciones que en su caso imponga la sentencia;

II.- La imposibilidad para reparar el daño ambiental causado, y la consecuente solicitud de que se proceda a la compensación ambiental y, en consecuencia, la forma, lugar y alcance a que deba condenarse; y,

III.- Los plazos propuestos para el cumplimiento de las obligaciones del responsable.

Si las partes llegaran a un acuerdo respecto a lo previsto en este artículo, podrán formular una propuesta conjunta.

Cuando exista causa justificada por razones de la complejidad técnica o material para dar cumplimiento a lo determinado en las fracciones anteriores, el término establecido en el párrafo primero del presente artículo podrá ser prorrogable por el Juez hasta por quince días más.

ARTÍCULO 44.- Una vez que el Juez reciba las opiniones de las partes conforme a lo establecido en el artículo anterior, requerirá a la Comisión, a la Procuraduría y a la Delegación de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sonora, para que en el término de diez días formulen su opinión en relación a la idoneidad y legalidad de las mismas.

En caso de que una de las partes fuera omisa, se considerará solo la opinión de las demás.

En caso de que las partes sean omisas, o las propuestas no cuenten con la opinión favorable de la Secretaría, se considerará la propuesta que emita dicha dependencia en el plazo que le fue concedido.

ARTÍCULO 45.- El plazo para el cumplimiento de las obligaciones materia de la presente Ley, será fijado por el Juez tomando en consideración:

I.- La naturaleza de las obras o actos necesarios para reparar el daño ambiental o en su caso, cumplir con la compensación ambiental;

II.- Lo propuesto por las partes; y

III.- La opinión o propuesta de la Comisión.

ARTÍCULO 46.- La Procuraduría auxiliará a la autoridad judicial en la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del responsable, para el efecto informará bimestralmente al Juez sobre los avances en el cumplimiento de las sentencias, dando vista a la Comisión y a las partes, quienes podrán manifestar lo que a su derecho convenga respecto al incumplimiento o deficiente ejecución de dicha resolución.

En caso de operación del responsable a los informes deberá acreditar el cumplimiento cabal de sus obligaciones.

De no acreditar tal cumplimiento el Juez se lo requerirá y de persistir su conducta, se ejecutará sobre los bienes del obligado.

ARTÍCULO 47.- Las sentencias que se dicten serán apelables y dichos recursos se substanciarán de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO V

FONDO DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 48.- Los recursos económicos del Fondo se destinarán al pago de la reparación de los daños que sean ocasionados al ambiente, en los casos que por razones de urgencia o importancia según la determinación de la administración pública estatal o para el caso de imposibilidad para cumplir por los responsables.

ARTÍCULO 49.- El Fondo estará bajo la vigilancia, supervisión y coordinación de la Secretaría, y su patrimonio se integrará con los ingresos que se obtengan de las sanciones económicas impuestas conforme a la presente Ley.

La Secretaría expedirá las reglas de operación del Fondo, dando participación a la Procuraduría.

CAPÍTULO VI

MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 50.- Los legitimados para accionar en términos de la sección primera de esta Ley, tienen derecho de resolver las controversias de carácter jurídico y social que se ocasionen por la producción de daños ambientales, a través de vías colaborativas en las que se privilegie el diálogo y se faciliten las alternativas de solución que resulten ambiental y socialmente más positivas, de conformidad a lo previsto por esta Ley.

En lo no previsto por el presente Capítulo se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código de Procedimientos y la legislación en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias del Estado de Sonora, siempre que no contravenga lo dispuesto por esta Ley y la Ley del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 51.- Podrán ser materia de los mecanismos alternativos de solución de controversias, todas o algunas de las diferencias que se susciten entre las personas e instituciones previstas en el artículo anterior, en relación con los hechos relativos al daño ocasionado al ambiente, la tutela del derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, las obligaciones de reparación y compensación ambiental, así como la acción, pretensión y desistimiento materia del procedimiento judicial de responsabilidad ambiental, siempre que no se afecten la moral, los derechos de terceros, ni se contravengan las leyes ambientales, las disposiciones de orden público y los tratados internacionales de los que México sea parte. Se señala al Centro de Justicia Alternativa del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para llevar a cabo las medidas alternativas de solución de conflictos.

ARTÍCULO 52.- Cuando las partes lleguen a un acuerdo, el Juez dará vista del mismo a la Secretaría para que en un plazo de ocho días hábiles emita opinión sobre su idoneidad; tomándola en cuenta decidirá su aprobación elevándolo a la categoría de cosa juzgada.

Será causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos el incumplimiento del requerimiento en el plazo determinado por el juez en el presente artículo.

Cuando del acuerdo se desprenda que su cumplimiento puede afectar los bienes de un tercero, el juez recabará su conformidad. Si no se obtuviese ésta, apercibirá a las partes para que modifiquen los términos de su acuerdo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor 30 días después del día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría expedirá las Reglas de Operación del Fondo Ambiental en un plazo no mayor a noventa días de ser publicada la presente Ley en el Boletín Oficial.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"**

Hermosillo, Sonora, a 04 de diciembre de 2020.

C. DIP. LUIS MARIO RIVERA AGUILAR

C. DIP. MIGUEL ÁNGEL CHAIRA ORTIZ

C. DIP. CARLOS NAVARRETE AGUIRRE

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. ROGELIO MANUEL DÍAZ BROWN RAMSBURGH

C. DIP. FRANCISCO JAVIER DUARTE FLORES

C. DIP. YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.